



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Actuación: Aplaza audiencia
Radicado N°: 25000-23-42-000-2019-01686-00
Demandante: ANDERSON ANDRÉS CUBILLOS CORTÉS
Demandado: DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, D.C.

Se advierte que el proceso de la referencia ingresó al Despacho para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, fijada mediante auto del 5 de noviembre de 2018 para el miércoles 15 de diciembre de 2021 a las 4:00 pm.

No obstante, se encuentra que no es posible llevar a cabo dicha diligencia en la fecha programada, de acuerdo con el informe aportado al proceso por el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ el 22 de noviembre de 2021, en el cual indicó que el Comité de Conciliación de dicha entidad el 13 de agosto de 2021 estudió las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia y decidió proponer fórmula conciliatoria, la cual aportó con el escrito.

Así las cosas, en aras de garantizar el debido proceso, se dispone **APLAZAR** la audiencia inicial fijada para el 15 de diciembre de 2021, hasta tanto la Sala decida sobre el acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

Proceso N°:	110013335011-2017-00438-02
Demandante:	Ana Fabiola Cárdenas Hurtado.
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL.
Controversia	Resuelve apelación de auto.

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud de lo ordenado en el Acuerdo N° PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 5 de diciembre de 2019 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el cual rechazó la demanda (fls.49).

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA¹

La señora ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A, el día 24 de noviembre de 2017, instauró demanda contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, a fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

“Primera. Que se inaplique parcialmente para el caso particular de mi mandante el Decreto 383 de 2013, en cuanto a la frase *“y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”*.

Segunda. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución 1149 del 23 de Febrero de 2016** mediante la cual la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, resolvió negar carácter salarial y prestacional a la bonificación establecida en el Decreto 0383 del 06 de Marzo de 2013 Modificado con el Decreto 1269 del 9 de Junio de 2015 negando el reconocimiento y pago de todas las

¹ Folios 1-12

prestaciones sociales que haya sido pagadas, sin tomar factor salarial la Bonificación Judicial antes referida, tales como: a) La prima de navidad, b) La prima Semestral, c) La prima de productividad, d) vacaciones, e) prima de vacaciones, f) La bonificación por servicios, g) cesantías e intereses a las cesantías y demás emolumentos que por constitución y la Ley correspondan a **ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO**.

Tercera. Que se declare la existencia del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo, ante la interposición del recurso de apelación contra la resolución la **Resolución 1149** del 23 de Febrero de 2016, enunciada la pretensión precedente, confirmando la decisión allí adoptada

Cuarta. Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto derivado de la falta de respuesta al recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 1149 del 23 de Febrero de 2016.

Quinta. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene a la entidad demandada a reconocer el carácter salarial y prestacional la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 0383 del 06 de Marzo de 2013 Modificado con el Decreto 1269 del 9 de Junio de 2015.

Sexta. Que a título de restablecimiento del derecho y conforme a las declaraciones anteriores, se condene a la entidad demandada reliquidar y pagar a partir del 01 de enero de 2013, fecha en que empezó a regir el Decreto 0383 del 06 de Marzo de 2013 modificado con el Decreto 1269 del 9 de Junio de 2015, las prestaciones sociales que hayan sido pagadas al demandante sin tomar en cuenta, con carácter salarial y prestacional la bonificación judicial, creada por los mencionados decretos, como lo son: a) La prima de navidad, b) La prima semestral, c) La prima de productividad, d) vacaciones, e) prima de vacaciones, f) La bonificación por servicios, g) cesantías e intereses a las cesantías y demás emolumentos que por constitución y la Ley correspondan.

Séptima. Que se ordene a la entidad demandada indexar todos los valores reliquidados desde el momento de su exigibilidad hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga término al proceso.

Octava. Que se ordene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 192 del CPCA, en armonía con el 195 ibídem.

Novena. Que se condene en costas del proceso a la entidad demanda.”

1.2. DECISIÓN APELADA

El Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C, por medio de auto del 13 de junio de 2019 conoció del proceso e inadmitió la demanda, por errores en el poder respecto de los actos administrativos demandados y las pretensiones de la demanda, solicitando así adecuarlos “precisando el acto administrativo que

pretende ser demandado”, así, el apoderado de la parte demandante presento memorial de subsanación el 27 de julio del mismo año.

Posteriormente el proceso fue conocido por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, quien avocó conocimiento del asunto mediante auto del 19 de septiembre de 2019 e inadmitió la demanda por errores en el acápite de declaraciones y condenas, dado que “no existe claridad y determinación sobre el ACTO FICTO POR SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO” junto a deficiencias en el poder otorgado.

Ante esto el apoderado de la parte demandante presentó copia del memorial de subsanación anterior, el 20 de septiembre del mismo año, frente a lo cual el juzgado se pronunció por medio de auto del 5 de diciembre de 2019, afirmando que “la parte actora no dio cumplimiento artículo 74 del CGP el cual inca que la demanda debe contener “... En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”. Adicionalmente, (se) Solicitó allegar poder especial debidamente otorgado, corregir en el acápite “declaraciones y condenas” de la demanda pretensión tercera y cuarta debido a que menciona una resolución que resuelve el recurso de apelación, no obra prueba de ella”, decidiendo entonces el Juzgado que el apoderado de la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en los autos mencionados, rechazando la demanda.

1.3. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con el auto anterior, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación el 6 de Diciembre de 2019, argumentando que el poder solicitado por el juzgado Once Administrativo de Oralidad ya había sido aportado en la subsanación del 27 de junio de 2019, citó la sentencia del Consejo de Estado del 1 de marzo de 2018, radicado número 17001233300020170088601 en la cual manifestó que “los jueces de la Republica deben velar por garantizar el acceso a la administración de justicia y abstenerse de limitarlo por aspectos meramente formales”. Finalmente afirmó que el yerro aducido por el Despacho ya había sido superado, solicitando revocar la decisión.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 224 del C.P.A.C.A y 326 del CGP, el despacho procede a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto contra el auto dictado el 5 de diciembre de 2019, previo a las siguientes consideraciones.

2.1 COMPETENCIA

El Despacho es competente para conocer de los recursos de apelación de autos, de conformidad con los artículos 125, 153, el numeral 7 del artículo 243 y 244 ordinal 4º del C.P.A.C.A.

2.2 PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a establecer si es procedente que en el presente proceso se ordene revocar el auto que rechazo la demanda, por el incumplimiento de lo establecido en el artículo 74 del C.G.P y el cumplir de manera incompleta lo solicitado en el auto inadmisorio de la demanda.

2.3 MARCO JURÍDICO DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA.

Para resolver este conflicto jurídico, el Despacho se fundamenta en el artículo 74 del Código General del Proceso -C.G.P-, en cuanto a los poderes especiales dicta:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

Ahora bien, es pertinente poner de presente frente los poderes que la jurisprudencia y la doctrina se han encargado de precisar el alcance de la representación mediante aquel documento. Al respecto, la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de precisar lo siguiente:

“(…) El poder no es cosa distinta de la simple facultad de actuar en nombre y representación del interesado en el encargo, el cual no puede entenderse, desde ningún punto de vista, como una limitación a la actuación necesaria para obtener el fin perseguido. El poder que deriva su existencia de un mandato, en manera alguna puede ser obstáculo para que el mandatario agote todas las posibilidades legítimas de obtener la satisfacción de los intereses del mandante.” (Negrilla fuera de texto original)

Aun si el apoderado de la parte demandante carece de la exquisita técnica jurídica para la redacción de un poder, el hecho de que no se indique claramente el acto administrativo demandado no puede ser obstáculo para que el abogado agote todas las posibilidades legítimas de obtener lo que quiere el demandante, en este caso, la nulidad del acto administrativo que negó el derecho consagrado en el Decreto 383 de

63

2013, referente a la bonificación judicial, y como consecuencia el reconocimiento y pago de este mismo.

Frente a las exigencias del poder especial, la jurisprudencia ha decantado lo siguiente:

La exigencia en el sentido de que en los poderes especiales debe determinarse claramente los asuntos, de modo que no se confundan con otros, **no puede entenderse como si tales documentos fueran catálogos de instrucciones para el apoderado quien, siendo así, no podría hacer más que cuanto su poderdante pudo prever y consignar en el poder.** Nada más contrario a lo dispuesto en la Constitución Política, según el cual dentro de las actuaciones judiciales prevalecerá el derecho sustancial, **pues no puede impedírsele a un apoderado efectuar determinada gestión, no exactamente determinada en el poder, pero perfectamente deducible del sentido del encargo y de las expresiones estipuladas de manera general en el respectivo poder.**

Cabe resaltar que en el caso en estudio, el poder aportado en la subsanación del 27 de junio tiene como objeto que se “promueva demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, a fin de obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos: Resoluciones números: i) 1149 del 23 de febrero de 2016 ii) y el acto ficto por la no contestación del recurso de apelación interpuesto contra la resolución 1149 del 23 de febrero de 2016,... mediante los cuales se niega reconocer como factor salarial la Bonificación Judicial” creada mediante el decreto 383 del 6 de marzo de 2013”, con esto, el Despacho considera que si se cumplió con lo exigido por el Juzgado Once y Primero, frente a la adecuación del poder y las pretensiones de la demanda, precisando el acto administrativo que pretende demandar, y con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.

Con todo esto y, de acuerdo con la normativa y jurisprudencia citada, es posible concluir que: aun si en el poder no estuviesen determinados con precisión los actos administrativos acusados, esto no significa que no sea posible acusarlos, dado que pueden ser extraídos de la integridad del proceso, junto a que el objeto del mismo está claramente determinado y no puede ser confundido con otro, siendo este demandar mediante un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Rama Judicial, para que se obtenga el reconocimiento como factor salarial de la “Bonificación Judicial” contenida en el Decreto 383 de 2013.

2.4. CONCLUSIÓN.

Conforme a lo previamente expuesto, la Sala revocará la decisión del *a quo* que rechazó la demanda presentada el 24 de noviembre de 2017 mediante auto del 5 de diciembre de 2019, por no cumplir con el requisito de adecuar el poder y las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 5 de diciembre de 2019 por el Juzgado Primero Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que rechazó la demanda presentada el 24 de noviembre de 2017, por no cumplir con el requisito de adecuar el poder y las pretensiones de la demanda, continuando con el trámite procesal de admisión de la demanda.

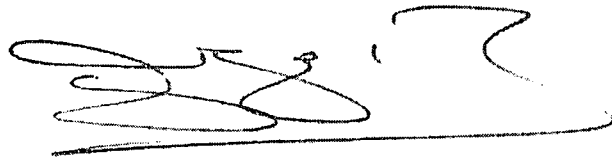
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

Esta sentencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión el día 30 de noviembre de 2021.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente



JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.: 25000234200020190031400
Demandante: AURA JANETH BUITRAGO PEDRAZA
Demandado: LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Prima Especial del 30%. Bonificación Judicial-factor salarial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 de 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, resuelve la corrección de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de julio de dos mil veintiuno (2021), proferida por la Sección Segunda, Sala Transitoria de esta Corporación, en el proceso promovido por la señora AURA JANETH BUITRAGO PEDRAZA, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

ANTECEDENTES

La señora AURA JANETH BUITRAGO PEDRAZA, a través de apoderado judicial en ejercicio del Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, instauró demanda contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: INAPLICAR, por ser inconstitucionales e ilegales, o porque ya fue anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 6 del Decreto 53 de 1993 mediante sentencia del 3 de marzo de 2005, emitida por el

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente No. 17021, el artículo 7 del Decreto 108 de 1994 mediante sentencia del 3 de marzo de 2005, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Expediente No. 17021, el artículo 7 del Decreto 49 de 1995 mediante sentencia del 3 de marzo de 2005, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente No. 17021, el artículo 7 del Decreto 108 de 1996 mediante sentencia del 3 de marzo de 2005, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente No. 17021, el artículo 7 del Decreto 50 de 1998 mediante sentencia del 27 de octubre de 2007, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente No. 17021, el artículo 7 del Decreto 38 de 1999 mediante sentencia del 14 de febrero de 2003, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, el artículo 8 del Decreto 2743 del 27 de diciembre de 2000 mediante sentencia del 15 de abril de 2004, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente No. 712-01, las cuales se encuentran en firme.

SEGUNDA: INAPLICAR, por ser inconstitucionales e ilegales, o por haber sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Decreto Salarial 109 de 1993, el Decreto Salarial 3549 de 2003, Decreto Salarial 4180 de 2004, Decreto Salarial 943 de 2005, Decreto Salarial 396 de 2006, Decreto Salarial 625 de 2007, Decreto Salarial 665 de 2008, Decreto Salarial 1897 de 2009, Decreto Salarial 730 de 2009, Decreto Salarial 1395 de 2010, Decreto Salarial 1047 de 2011, Decreto Salarial 875 de 2012, Decreto Salarial 1035 de 2013, Decreto Salarial 019 de 2014, Decreto Salarial 205 de 2014, Decreto Salarial 1087 de 2015, Decreto Salarial 219 de 2016, Decreto 989 de 2017, expedidos por el Gobierno Nacional.

TERCERA: Que se declare la nulidad de:

La Resolución No. 20173100075271 del 04 de diciembre de 2017, notificado el 18 de diciembre de 2017, mediante la cual resolvieron el derecho de petición, y la 21217 del 26 de abril de 2018, notificado el 09 de mayo de 2018, con la cual resolvieron el recurso de apelación, los anteriores actos fueron expedido el primero por la Jefe de Departamento de Administración de Personal (E), la doctora Nelbi Yolanda Arenas Herreño, y el segundo expedido por la Subdirectora de Talento Humano, la doctora Sandra Patricia Silva Mejía, mediante las cuales se le negó el derecho a la doctora AURA JANETH BUITRAGO PEDRAZA, que tiene de percibir el 30% de la remuneración mensual faltante para un total del 100% del salario, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías y la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 (en caso de que se apliquen topes), ya que como se acepta en el citado acto solo a partir del año 2003 le empezaron a pagar el 100% del salario con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, quedando pendiente desde el año 2003 hacia atrás el pago del 30% del salario más las consecuencias prestacionales que generen dicho porcentaje incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, y a partir del año 2003 hasta la fecha le adeudan el pago de la prima especial de servicios señalada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 más las consecuencias prestacionales que generen dicha prima especial de servicio incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la

Ley 4 de 1992, desde el 12 de junio de 1998 hasta el 12 de abril de 2016 como Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito, desde el 13 de abril de 2016 hasta el 30 de junio de 2017 como Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito Especializado y desde el 01 de julio de 2017 hasta la fecha como Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito.

CUARTA: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN - LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, a reconocer y pagar al demandante el total del 100% del salario con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios señalada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 más las consecuencias prestacionales que generen dicha prima especial de servicio incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, ya que como se acepta en el citado acto ya le pagaron el 100% del salario con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, quedando pendiente el pago de la prima especial de servicios señalada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 más las consecuencias prestacionales que generen dicha prima especial de servicio incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, desde la posesión de cada uno de mi mandante como **FISCAL** hasta la fecha que ocupen el cargo, y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.

QUINTA: Que se ordene a la demandada que siga pagando el 100% de los ingresos mensuales al demandante con sus respectivas consecuencias prestaciones más la prima especial de servicios que se señala en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 con las consecuencias prestacionales y la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 (en caso se apliquen topes).

SEXTA: INAPLICAR, por ser inconstitucionales e ilegales, o porque ya fue anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con respecto al artículo 1 del Decreto 0382 de 2013 la expresión “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y con relación al artículo 1 del Decreto 022 de 2014 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y con respecto al artículo 1 del Decreto 1270 de 2015 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y con relación al artículo 1 del Decreto 247 de 2016 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y normas concordantes expedidas por el Gobierno Nacional, .”, y con relación al artículo 1 del Decreto 1015 de 2017 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y con respecto al artículo 1 del Decreto 341 de 2018 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y normas concordantes expedidas por el Gobierno Nacional.

SÉPTIMA: Que se declare la nulidad de:

1. La Resolución No. 20173100075271 del 04 de diciembre de 2017, notificado el 18 de diciembre de 2017, mediante la cual resolvieron el derecho de petición, y la 21217 del 26 de abril de 2018, notificado el 09 de mayo de 2018, con la cual resolvieron el recurso de apelación, los

anteriores actos fueron expedido el primero por la Jefe de Departamento de Administración de Personal (E), la doctora Nelbi Yolanda Arenas Herreño, y el segundo expedido por la Subdirectora de Talento Humano, la doctora Sandra Patricia Silva Mejía, mediante las cuales se le negó el derecho a la doctora **AURA JANETH BUITRAGO PEDRAZA**, que tiene de percibir la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017, 341 de 2018 y normas concordantes COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 02% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, previa actualización de las sumas desde cuando debieron ser canceladas, hasta el día en que se efectúe su pago, desde el 01 de enero de 2013 hasta el 12 de abril de 2016 como Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito y desde el 13 de abril de 2016 hasta el 30 de junio de 2017 como Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito Especializados, y desde el 01 de julio de 2017 hasta la fecha como Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito.

OCTAVA: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN – LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, a reconocer y pagar a la demandante la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016 y 341 de 2018, y normas concordantes COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 02% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, desde el 01 de enero de 2013 o en algunos de los casos desde la fecha de la posesión de mi mandante si son posteriores, hasta la fecha que ocupen el cargo, y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.

NOVENA: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN – LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, a reconocer y pagar al demandante el valor de las **prestaciones sociales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan**, correspondientes a la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018, COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL, que a través de los años le han cancelado como factor salarial solo para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, desde la posesión de mi mandante como **SERVIDOR PÚBLICO** hasta la fecha que ocupen el cargo, y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.

DÉCIMA: Que se ordene a la demandada que siga pagando a la doctora en calidad de FISCAL AURA JANETH BUITRAGO PEDRAZA, la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017, Decreto 341 de 2018 y normas concordantes COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 02% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, desde el 01 de enero de 2013 o en algunos de los casos desde la fecha de la posesión de cada uno de mi mandante si son posteriores, hasta la fecha que ocupe el cargo.

DÉCIMA PRIMERA: Igualmente y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN - LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, a pagar en forma actualizada (indexada) las sumas adeudadas por concepto del porcentaje del ingreso laboral reclamado y las prestacionales laborales que de él se deriven, de acuerdo con los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, con fundamento en el artículo 187 último inciso del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (o la norma que lo sustituya o modifique) y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.

DÉCIMA SEGUNDA: Que sobre las sumas adeudadas, debidamente indexadas, a título de restablecimiento se reconozcan los intereses (corrientes, moratorios y/o bancarios) **mes a mes**, desde la fecha en que debieron cancelarse dichas sumas, hasta cuando efectivamente se paguen.

DÉCIMA TERCERA: Que se de aplicación a los artículos 187, 188, 189, 192 incisos 2° y 3° y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMA CUARTA: Que se condene en costas a la parte demandada."

Agotado el debido proceso contencioso administrativo, el 30 de julio de 2021, este Tribunal profirió sentencia de primera instancia accediendo a las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

"TERCERO.- Declarar la prescripción trienal extintiva de los valores pedidos por la demandante, causados con anterioridad al 8 de noviembre de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- Declarar la nulidad de los actos administrativos acusados: el contenido Oficio N° 20173100075271 del 4 de diciembre del 2017, suscrito por la Jefe del Departamento Administrativo de Personal (e) y la Resolución N° 21217 del 26 de abril del 2018, proferida por la

Subdirectora de Talento Humano, de la Fiscalía General de la Nación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO.- *Condénase a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a reconocer y pagar a la demandante AURA JANETH BUITRAGO PEDRAZA, retroactivamente, el REAJUSTE SALARIAL que corresponda al 30% del salario básico mensual, con sus consecuencias prestacionales en la reliquidación en idéntico porcentaje, de la prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados, etc., causados desde el 8 de noviembre del 2014, y hasta cuando funja como Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito, por habersele deducido durante los extremos temporales laborados, computando para este ejercicio el 100% que corresponde a la asignación básica mensual devengada correspondiente para los cargos ejercidos en ese tiempo, luego del pago de la prima consagrada en la citada norma, ya cancelada, con la precisión de ser factor salarial para la reliquidación de la pensión de jubilación durante toda la relación laboral así para aportes a seguridad social en salud, conforme a lo expuesto en la parte motiva.*

SEXTO.- *Condenar a título de restablecimiento del derecho, a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a reconocer, reliquidar y pagar retroactivamente a la demandante AURA JANETH BUITRAGO PEDRAZA, los valores correspondientes por las prestaciones sociales, tales como: prima de navidad, prima semestral, prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios, cesantías e intereses a las cesantías y demás emolumentos que por derecho le corresponda, tomando como factor salarial la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013, desde el 8 de noviembre del 2014, y hasta cuando funja como Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito, descontando lo ya pagado sin la inclusión indicada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia."*

Mediante escrito presentado el 13 de agosto de 2021, la apoderada de la parte demandante, dijo que en la sentencia mencionada en el ordinal quinto y sexto de la parte resolutive en la relación al cargo como Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito, se especifique que la demandante

también fungió como Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito Especializados.

Ahora bien, de conformidad con el principio de seguridad jurídica la sentencia es inmodificable por el juez que la dictó, así pues, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, quedando únicamente facultado, y de manera excepcional, para aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 286 del Código General del Proceso al referirse a los errores aritméticos y otros en de las providencias establece lo siguiente:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.
(Negrillas del Despacho).

Al analizar el caso concreto, haciendo un estudio del expediente y basado en la constancia de servicios prestados visible a (fl.52-53), se constató, que la demandante está vinculada como Fiscal Delegada ante los Jueces del Circuito, en ese sentido, el derecho se reconoció en el cargo que ostenta, por lo tanto que se negará la petición solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

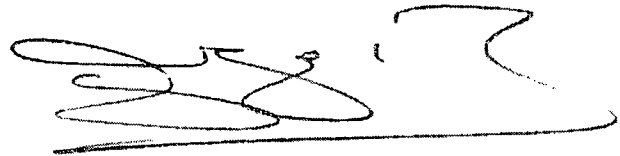
PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE ERROR, pedida por la apoderada de la parte demandante, en el proceso promovido por AURA JANETH BUITRAGO PEDRAZA, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad de la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.

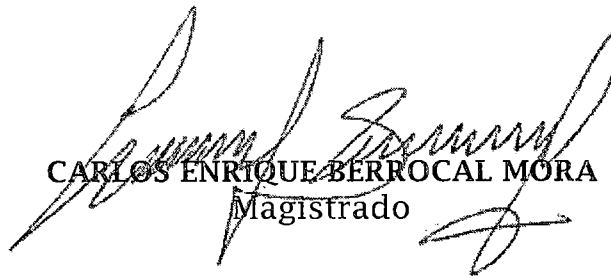
Este auto fue discutido y aprobado por la Sala de Decisión el día 30 de noviembre de 2021.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente



JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.: 11001333501020170019702
Demandante: ANDREA PRINCESS GONZÁLEZ HUÉRFANO
Demandado: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 de 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, resuelve la aclaración de la sentencia de segunda instancia de fecha 30 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por la Sección Segunda, Sala Transitoria de esta Corporación, en el proceso promovido por la señora ANDREA PRINCESS GONZÁLEZ HUÉRFANO, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

ANTECEDENTES

La señora ANDREA PRINCESS GONZÁLEZ HUÉRFANO, a través de apoderado judicial en ejercicio del Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, instauró demanda contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, a fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

“1. Inaplicar parcialmente para el caso particular concreto el Decreto 383 de 2013, en su artículo 1° específicamente en lo atinente a la parte que expresa que “Bonificación Judicial” allí establecida, y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por resultar contrario a la Constitución al parágrafo del artículo 14 de la ley 4ª de 1992 y al Convenio OIT 095.

2. Que se declare la nulidad de la Resolución N° 8367 del 26 de noviembre de 2015, mediante la cual la Nación- Rama Jucial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

Bogotá- Cundinamarca, resolvió negar carácter salarial y prestacional a la bonificación establecida en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013 modificado con el Decreto 1269 del 9 de junio de 2015 negando el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales que haya sido pagadas, sin tomar factor salarial la Bonificación Judicial antes referida, tales como: a) la prima de navidad, b) la prima semestral, c) la prima de productividad, d) vacaciones, e) prima de vacaciones, f) la bonificación por servicios, g) cesantías e intereses a las cesantías y h) demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan a ANDREA PRINCESS GONZÁLEZ HUÉRFANO.

3. Que como consecuencia de la pretensión primera y segunda se ordene a la entidad demandada a reconocer carácter salarial y prestacional la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 0383 del 06 de marzo del 2013 modificado con el Decreto 1269 del 9 de junio de 2015.

4. Que como consecuencia de las prestaciones primera y segunda a la entidad demandada reliquidar y pagar a partir del 1 de enero del 2013, fecha en que empezó a regir el Decreto 0383 del 6 de marzo del 2013 Modificado con el Decreto 1269 del 9 de junio de 2015, las prestaciones sociales que hayan sido pagadas sin tomar en cuenta, con carácter salarial y prestacional la Bonificación Judicial creada por los mencionados como lo son: a) la prima de navidad, b) la prima semestral, c) la prima de productividad, d) vacaciones, e) prima de vacaciones, f) la bonificación por servicios, g) cesantías e intereses a las cesantías y emolumentos que por constitución y la ley correspondan.

5. Que se ordene a la entidad demandada a indexar todos los valores reliquidados desde el momento de su exigibilidad hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia ponga término al proceso.

6. Que se ordene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 192 del C.P.A.C.A, en armonía con el 195 ibídem.

7. Que se condene en costas del proceso a la entidad demandada.”

Agotado el debido proceso contencioso administrativo, el 30 de septiembre de 2021, este Tribunal profirió sentencia de segunda instancia confirmando las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

“CONFIRMAR la Sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, de fecha 26 de abril de 2021, para lo cual se MODIFICA el ordinal PRIMERO de su parte resolutive, que quedará, así:

“PRIMERO: Declarar la excepción de inconstitucionalidad de la palabra “únicamente” contenida en el párrafo final del artículo 1 del Decreto 383 de 2013, e inaplicarla para los

efectos inter partes del proceso promovido por ANDREA PRINCESS GONZÁLEZ HUÉRFANO, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, a fin de considerar que la bonificación judicial sí constituye factor salarial para la base de liquidación de todas las prestaciones sociales y cotización de aportes al Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud, a que tiene derecho la demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

Mediante escrito presentado el 12 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte demandante, expuso que en la sentencia proferida en el folio (36), en la relación al derecho reconocido, se incurrió en una imprecisión en el sentido de la fecha del reconocimiento del derecho, indicando haber prescripción y pidió aclaración.

Ahora bien, de conformidad con el principio de seguridad jurídica la sentencia es inmodificable por el juez que la dictó, así pues, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, quedando únicamente facultado, y de manera excepcional, para aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 285 del Código General del Proceso al referirse a la aclaración y otros de las providencias establece lo siguiente:

***“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (Negrillas del Despacho).*”**

Al analizar el caso concreto, se observa que contiene el advertido error al transcribir de manera equivocada el derecho reconocido.

Por otra parte, haciendo un estudio del expediente y basado en la constancia de servicios prestados visible a (fls.6 y 112), se constató, que en la parte resolutive de la sentencia, se confirmó el derecho de la

demandante de manera clara, por lo tanto se negará la petición solicitada. En ese sentido, no índice en la parte resolutive de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

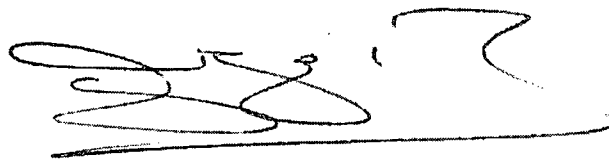
NEGAR LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN, pedida por el apoderado de la parte demandante, en el proceso promovido por ANDREA PRINCESS GONZÁLEZ HUÉRFANO, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, de conformidad con lo expuesto de la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.

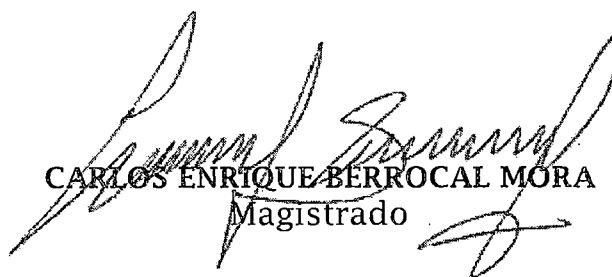
Este auto fue discutido y aprobado por la Sala de Decisión el día 30 de noviembre de 2021.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente



JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2021).

Expediente No.: 25000234200020180167400
Demandante: MARTHA LUZ FONSECA PALACIN
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Prima Especial 30%.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, resuelve sobre el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el día 29 de mayo de 2020, por esta Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, en el proceso promovido por MARTHA LUZ FONSECA PALACIN, contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

El día 29 de mayo del 2020, este Tribunal profirió sentencia de primera instancia, notificada en debida forma el día 14 de septiembre siguiente, quedando ejecutoriada el día 28 del mismo mes y año.

Ahora bien, contra esa sentencia, la demandante interpuso oportunamente recurso de apelación, y luego, mediante escrito de fecha 5 de noviembre del 2021, desistió del mismo.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso, *"se tiene que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido"*. Por lo que resulta procedente acceder a lo pedido y darle cumplimiento a la citada sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

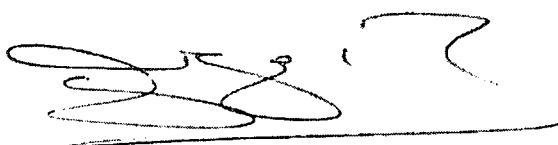
1. Acéptese el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 29 de mayo del 2020, por parte de la demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. Declárase la terminación del proceso.
3. Désele cumplimiento a la sentencia del 29 de mayo del 2019, dictada por este Tribunal, previo a las anotaciones de rigor.
4. En firme la presente decisión, procédase por Secretaría a la devolución a la parte demandante de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso a que hubiere lugar, y al archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

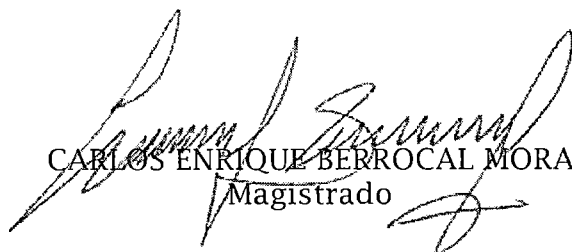
Este auto fue discutido y aprobado por la Sala de Decisión el día 30 de noviembre de 2021.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente



JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.: 25000234200020190028700
Demandante: SANDRA ALCIRA ORTIZ MARTÍNEZ
Demandado: LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima Especial 30%. Bonificación Judicial- factor salarial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 de 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, resuelve la corrección de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por la Sección Segunda, Sala Transitoria de esta Corporación, en el proceso promovido por la señora SANDRA ALCIRA ORTIZ MARTÍNEZ, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

ANTECEDENTES

La señora SANDRA ALCIRA ORTIZ MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial en ejercicio del Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, instauró demanda contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERA: INAPLICAR, por ser inconstitucionales e ilegales, o porque ya fue

anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 6 del Decreto 53 de 1993 mediante sentencia del 3 de marzo de 2005, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente No. 17021, el artículo 7 del Decreto 108 de 1994 mediante sentencia del 3 de marzo de 2005, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Expediente No. 17021, el artículo 7 del Decreto 49 de 1995 mediante sentencia del 3 de marzo de 2005, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente No. 17021, el artículo 7 del Decreto 108 de 1996 mediante sentencia del 3 de marzo de 2005, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente No. 17021, el artículo 7 del Decreto 52 de 1997 mediante sentencia del 3 de marzo de 2005, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente No. 17021, el artículo 7 del Decreto 50 de 1998 mediante sentencia del 27 de octubre de 2007, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente No. 17021, el artículo 7 del Decreto 38 de 1999 mediante sentencia del 14 de febrero de 2003, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, el artículo 8 del Decreto 2743 del 27 de diciembre de 2000 mediante sentencia del 15 de abril de 2004, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente No. 712-01, las cuales se encuentran en firme.

SEGUNDA: INAPLICAR, por ser inconstitucionales e ilegales, o por haber sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Decreto Salarial 109 de 1993, el Decreto Salarial 3549 de 2003, Decreto Salarial 4180 de 2004, Decreto Salarial 943 de 2005, Decreto Salarial 396 de 2006, Decreto Salarial 625 de 2007, Decreto Salarial 665 de 2008, Decreto Salarial 1897 de 2009, Decreto Salarial 730 de 2009, Decreto Salarial 1395 de 2010, Decreto Salarial 1047 de 2011, Decreto Salarial 875 de 2012, Decreto Salarial 1035 de 2013, Decreto Salarial 019 de 2014, Decreto Salarial 205 de 2014, Decreto Salarial 1087 de 2015, Decreto Salarial 219 de 2016, Decreto 1014 de 2017, Decreto 343 de 2018 expedidos por el Gobierno Nacional

TERCERA: Que se declare la nulidad de:

1. La Resolución No. 20175640005871 del 16 de Febrero de 2017 notificado el 27 de Febrero de 2017, y el No. 22579, del 23 de Agosto de 2017, notificado el 06 de diciembre del 2017, los anteriores actos fueron expedidos el primero por la Subdirectora Seccional de Apoyo a la Gestión de Bogotá, la doctora Isadora Fernández Posada y el segundo por el Subdirector de Talento Humano el Dr. Germán R. Castellanos Mayorga mediante la cual se le negó el derecho a la doctora **SANDRA ALCIRA ORTÍZ MARTÍNEZ**, el derecho que tiene de percibir el 30% de la remuneración mensual faltante para un total del 100% del salario, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías y la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, mas la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, ya que como se acepta en el citado acto solo a partir del año 2003 le empezaron a pagar el 100% del salario con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, quedando pendiente desde el año 2003 hacia atrás el pago del 30% del salario más las consecuencias prestacionales que generen dicho porcentaje incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, y a partir del año 2003 hasta la fecha le adeudan el pago de la prima especial de servicios señalada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 más las consecuencias prestacionales que generen dicha prima especial de servicio incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de

EXPEDIENTE No. 2019-00287-00
Demandante: Sandra Alcira Ortiz Martínez
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

servicios contemplada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, desde: el 03 de agosto de 1994 hasta la fecha como Fiscal Delegada ante los Jueces del Circuito.

CUARTA: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, a reconocer y pagar al demandante el total del 100% del salario con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios señalada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 más las consecuencias prestacionales que generen dicha prima especial de servicio incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, ya que como se acepta en el citado acto solo a partir del año 2003 le empezaron a pagar el 100% del salario con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, quedando pendiente desde el año 2003 hacia atrás el pago del 30% del salario más las consecuencias prestacionales que generen dicho porcentaje incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, y a partir del año 2003 hasta la fecha le adeudan el pago de la prima especial de servicios señalada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 más las consecuencias prestacionales que generen dicha prima especial de servicio incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, desde la posesión de mi mandante como **FISCAL** hasta la fecha que ocupen el cargo, y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.

QUINTA: Que se ordene a la demandada que siga pagando el 100% de los ingresos mensuales al demandante con sus respectivas consecuencias prestaciones más la prima especial de servicios que se señala en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 con las consecuencias prestacionales y la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992.

SEXTA: INAPLICAR, por ser inconstitucionales e ilegales, o porque ya fue anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con respecto al artículo 1 del Decreto 0382 de 2013 la expresión “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y con relación al artículo 1 del Decreto 022 de 2014 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y con respecto al artículo 1 del Decreto 1270 de 2015 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y con relación al artículo 1 del Decreto 247 de 2016 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y con relación al artículo 1 del Decreto 1015 de 2017 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, Y con relación al artículo 1 del Decreto 341 de 2018 expedidos por el Gobierno Nacional la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y normas concordantes expedidas por el Gobierno Nacional.

SÉPTIMA: Que se declare la nulidad de la:

1. Resolución No. 20175640005871 del 16 de Febrero de 2017 notificado el 27 de Febrero de 2017, y el No. 22579 del 23 de Agosto de 2017, notificado el 06 de diciembre del 2017, mediante el cual se le negaron los derechos a la doctora **SANDRA ALCIRA ORTÍZ MARTÍNEZ**, expedido el primero por la Subdirectora Seccional de Apoyo a la Gestión de Bogotá, la doctora Isadora Fernández Posada y el segundo por el Subdirector de Talento Humano el Dr. Germán R. Castellanos Mayorga., que tiene de percibir la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018 y normas concordantes COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 02% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, previa actualización de las sumas desde cuando debieron ser canceladas, hasta el día en que se efectúe su pago, (en caso de que se apliquen topes) desde: 01 de enero de 2013 hasta la fecha como Fiscal Delegada ante los Jueces del Circuito.

OCTAVA: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, a reconocer y pagar al demandante la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018 y normas concordantes COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 02% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, desde el 01 de enero de 2013 o en algunos de los casos desde la fecha de la posesión de mi mandante si son posteriores, hasta la fecha que ocupen el cargo, y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.

NOVENA: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, a reconocer y pagar al demandante el valor de las **prestaciones sociales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan**, correspondientes a la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017, 341 de 2018, COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL, que a través de los años le han cancelado como factor salarial solo para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, desde la posesión de mi mandante como **SERVIDOR PÚBLICO** hasta la fecha que ocupen el cargo, y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.

DÉCIMA: Que se ordene a la demandada que siga pagando al demandante:

EXPEDIENTE No. 2019-00287-00
Demandante: Sandra Alcira Ortiz Martínez
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

SANDRA ALCIRA ORTÍZ MARTÍNEZ, con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 02% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, desde el 01 de enero de 2013 o en algunos de los casos desde la fecha de la posesión de mi mandante si son posteriores, hasta la fecha que ocupen el cargo.

DÉCIMA PRIMERA: Igualmente y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, a pagar en forma actualizada (indexada) las sumas adeudadas por concepto del porcentaje del ingreso laboral reclamado y las prestacionales laborales que de él se deriven, de acuerdo con los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, con fundamento en el artículo 187 último inciso del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (o la norma que lo sustituya o modifique) y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.

DÉCIMA SEGUNDA: Que sobre las sumas adeudadas, debidamente indexadas, a título de restablecimiento se reconozcan los intereses (corrientes, moratorios y/o bancarios) **mes a mes**, desde la fecha en que debieron cancelarse dichas sumas, hasta cuando efectivamente se paguen.

DÉCIMA TERCERA: Que se de aplicación a los artículos 187, 188, 189, 192 incisos 2° y 3° y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMA CUARTA: Que se condene en costas a la parte demandada.”

Agotado el debido proceso contencioso administrativo, el 30 de septiembre de 2021, este Tribunal profirió sentencia de primera instancia accediendo a las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

“TERCERO.- Declarar de oficio la excepción de prescripción trienal extintiva de los valores pedidos por la demandante, causados con anterioridad al 7 de febrero de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- Declarar la nulidad de los actos administrativos acusados: El contenido en el Oficio N° 20175640005871 del 16 de febrero de 2017, suscrito por la Subdirectora Seccional de Apoyo a la Gestión y la Resolución N° 22579 del 23 de agosto de 2017, proferida por el Subdirector de Talento Humano, de la Fiscalía General de la Nación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO.- Condénase a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a reconocer y pagar a la demandante SANDRA ALCIRA ORTIZ

MARTÍNEZ, retroactivamente, el REAJUSTE SALARIAL que corresponda al 30% del salario básico mensual, con sus consecuencias prestacionales en la reliquidación en idéntico porcentaje, de la prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados, etc., causados desde el 7 de febrero de 2014, en adelante, y hasta cuando funja como Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito, por habersele deducido durante los extremos temporales laborados, computando para este ejercicio el 100% que corresponde a la asignación básica mensual devengada correspondiente para los cargos ejercidos en ese tiempo, luego del pago de la prima consagrada en la citada norma, ya cancelada, con la precisión de ser factor salarial para la reliquidación de la pensión de jubilación durante toda la relación laboral así para aportes a seguridad social en salud, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO.- *Condenar a título de restablecimiento del derecho, a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a reconocer, reliquidar y pagar retroactivamente a la demandante SANDRA ALCIRA ORTIZ MARTÍNEZ, los valores correspondientes por las prestaciones sociales, tales como: prima de navidad, prima semestral, prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios, cesantías e intereses a las cesantías y demás emolumentos que por derecho le corresponda, tomando como factor salarial la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013, desde el 7 de febrero de 2014, y hasta cuando funja como Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito, descontando lo ya pagado sin la inclusión indicada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia."*

Mediante escrito presentado el 21 de octubre de 2021, la apoderado de la parte demandante, advirtió que se transcribió de manera equivocada el número de cédula de ciudadanía de la demandante visible en la hoja uno (1) de la sentencia mencionada.

Ahora bien, de conformidad con el principio de seguridad jurídica la sentencia es inmodificable por el juez que la dictó, así pues, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, quedando únicamente facultado, y de manera excepcional,

para aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 286 del Código General del Proceso al referirse a los errores aritméticos y otros en de las providencias establece lo siguiente:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.
(Negrillas del Despacho).

Al analizar el caso concreto, se observa que en efecto el número de identificación de la demandante contiene el advertido error, pues, efectivamente corresponde a 36'182.848 y no 36'182.828, sin lugar a dudas ese lapsus involuntario debe ser corregido, lo que conduce a la corrección como se pidió.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

CORREGIR EL ERROR ARITMÉTICO visible en la hoja N° uno (1) de la sentencia del 30 de septiembre de 2021, dictada en el proceso promovido por SANDRA ALCIRA ORTIZ MARTÍNEZ, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y por tanto quedará así:

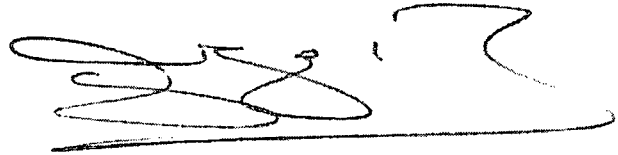
PRIMERO: El número de identificación de la cédula de ciudadanía de la demandante SANDRA ALCIRA ORTIZ MARTÍNEZ, corresponde: 36'182.848 de Neiva, de conformidad con lo expuesto de la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.

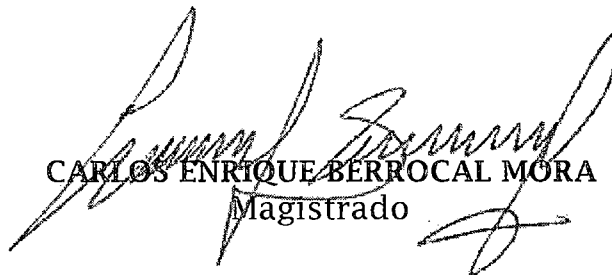
Este auto fue discutido y aprobado por la Sala de Decisión el día 30 de noviembre de 2021.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente



JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2021).

Expediente No.: 25000234200020190027700

Demandante: CLAUDIA PATRICIA GUANTIVA
VANEGAS

Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Controversia: Prima Especial 30%. Bonificación
Judicial - Factor Salarial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, resuelve sobre el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el día 30 de septiembre de 2021, por esta Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, en el proceso promovido por CLAUDIA PATRICIA GUANTIVA VANEGAS contra LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

El día 30 de septiembre del 2021, este Tribunal profirió sentencia de primera instancia, notificada en debida forma el día 20 de octubre siguiente, quedando ejecutoriada el día 4 de noviembre del mismo año.

Ahora bien, contra esa sentencia, la demandante interpuso oportunamente recurso de apelación, y luego, mediante escrito de fecha 5 de noviembre del 2021, desistió del mismo.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso, **"se tiene que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido"**. Por lo que resulta procedente acceder a lo pedido y darle cumplimiento a la citada sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

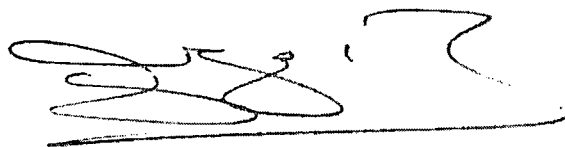
1. Acéptese el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 30 de septiembre del 2021, por parte de la demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. Declárase la terminación del proceso.
3. Désele cumplimiento a la sentencia del 30 de septiembre del 2021, dictada por este Tribunal, previo a las anotaciones de rigor.
4. En firme la presente decisión, procédase por Secretaría a la devolución a la parte demandante de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso a que hubiere lugar, y al archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

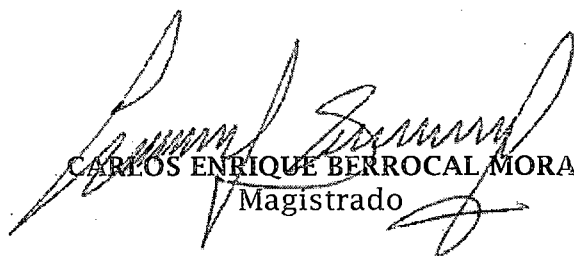
Este auto fue discutido y aprobado por la Sala de Decisión el día 30 de noviembre de 2021.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente



JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.: 11001334205320160015102.
Demandante: NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Controversia: Bonificación Judicial – factor salarial.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda la Sala Transitoria, profirió sentencia de segunda instancia dentro del proceso promovido por NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 38.252.028, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, decisión ante la cual el apoderado de la parte demandada interpuso recurso extraordinario de revisión de acuerdo al artículo 248 del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A).

Ahora de conformidad con los artículos 248 y 252 del C.P.A.C.A, el recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por las secciones y subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por los Tribunales Administrativos y por los jueces administrativos, este debe interponerse y sustentarse cumpliendo con los siguientes requisitos:

“ARTÍCULO 252. Requisitos del recurso. El recurso debe interponerse mediante escrito que deberá contener:

1. La designación de las partes y sus representantes.
2. Nombre y domicilio del recurrente.
3. Los hechos u omisiones que le sirvan de fundamento.
4. La indicación precisa y razonada de la causal invocada.

Con el recurso se deberá acompañar poder para su interposición y las pruebas documentales que el recurrente tenga en su poder y solicitará las que pretende hacer valer.”

Luego, el artículo 253 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 69 de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021 previó el procedimiento en caso de que dicho recurso no cumpla con los requisitos formales exigidos en el artículo 252 del mismo código, siendo este el de conceder 5 días al recurrente para subsanar los defectos advertidos.

Teniendo en cuenta que la interposición del recurso de revisión no cumple con los requisitos señalados en el artículo 252 y, aplicando lo dispuesto en el artículo 253 del C.P.A.C.A, se le concederá al recurrente un plazo de 5 días para que subsane los defectos advertidos, que son, indicar los hechos u omisiones que sirven de fundamento del recurso; indicar de manera precisa y razonada la causal que se invoca, de conformidad con las normas citadas, so pena de ser rechazado conforme lo ordena el número 3 del citado artículo.

En consecuencia se,

RESUELVE.

REQUERIR a la parte demandada que en un plazo de 5 días subsane los defectos advertidos, que son: indicar los hechos u omisiones que sirven de fundamento del recurso e indicar de manera precisa y razonada la causal que se invoca de conformidad con las normas citadas.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001333502220120002501
Demandante:	DAGOBERTO HERNÁNDEZ PEÑA
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Controversia:	Bonificación Judicial – factor salarial.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda la Sala Transitoria, profirió sentencia de segunda instancia dentro del proceso promovido por DAGOBERTO HERNÁNDEZ PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.289.409, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, decisión ante la cual el apoderado de la parte demandada interpuso recurso extraordinario de revisión de acuerdo al artículo 248 del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A).

Ahora, de conformidad con los artículos 248 y 252 del C.P.A.C.A, el recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por las secciones y subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por los Tribunales Administrativos y por los jueces administrativos, este debe interponerse y sustentarse cumpliendo con los siguientes requisitos:

“ARTÍCULO 252. Requisitos del recurso. El recurso debe interponerse mediante escrito que deberá contener:

1. La designación de las partes y sus representantes.
2. Nombre y domicilio del recurrente.
3. Los hechos u omisiones que le sirvan de fundamento.
4. La indicación precisa y razonada de la causal invocada.

Con el recurso se deberá acompañar poder para su interposición y las pruebas documentales que el recurrente tenga en su poder y solicitará las que pretende hacer valer.”

Luego, el artículo 253 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 69 de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021 previó el procedimiento en caso de que dicho recurso no cumpla con los requisitos formales exigidos en el artículo 252 del mismo código, siendo este el conceder 5 días al recurrente para subsanar los defectos advertidos.

Teniendo en cuenta que la interposición del recurso de revisión no cumple con los requisitos señalados en el artículo 252 y, aplicando lo dispuesto en el artículo 253 del C.P.A.C.A, se le concederá al recurrente un plazo de 5 días para que subsane los defectos advertidos, que son, indicar los hechos u omisiones que sirven de fundamento del recurso; indicar de manera precisa y razonada la causal que se invoca, de conformidad con las normas citadas, so pena de ser rechazado conforme lo ordena el número 3 del citado artículo.

En consecuencia,

RESUELVE.

REQUERIR a la parte demandada que en un plazo de 5 días subsane los defectos advertidos, que son: indicar los hechos u omisiones que sirven de fundamento del recurso e indicar de manera precisa y razonada la causal que se invoca de conformidad con las normas citadas.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., Seis (6) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	25000234200020210099200
Demandante:	Sandra Ruth Escobar Mosquera.
Demandado:	La Nación- Fiscalía General de la Nación.
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia:	Prima especial 30%.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Sandra Ruth Escobar Mosquera**, contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación**.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 26 de noviembre de 2021, en la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por **Sandra Ruth Escobar Mosquera**, contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, y se reconocerá personería para actuar al abogado Norbey Ibáñez Robayo, identificado con la C.C. N° 93412.742 de Ibagué, con la T.P. N° 248.645 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la demandante en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. **Admítase** la demanda.
2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021) del mismo estatuto procesal.
3. Notifíquese por estado a la demandante.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,

para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezará a correr conforme a lo previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1º) del CPACA, la entidad accionada deberá suministrar, durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.

7. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda las certificaciones de los pagos hechos por concepto de salarios y prestaciones sociales a la demandante, donde indique de manera clara la forma y porcentaje en la cual estos se han liquidado, en especial lo que se refiera al artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

8. Se reconoce personería jurídica al abogado Norbey Ibáñez Robayo, identificado con la C.C. N° 93412.742 de Ibagué, con la T.P. N° 248.645 apoderado principal y suplente Robinson Herrera Peñaloza, con C.C. 93'134.761 del Espinal, T.P. 258.066 del Consejo Superior de la Judicatura, del demandante en los términos del poder conferido (fl.1), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

9. A la parte actora se le asigna la carga de suministrar lo que corresponda para la reproducción de las copias respectiva de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N°:	11001333502820170053702
Demandante:	CRISTIAN JOSÉ CÁRDENAS SÁNCHEZ.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por CRISTIAN JOSÉ CÁRDENAS SÁNCHEZ, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 30 de septiembre de 2021, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 30 de septiembre de 2021, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión,

ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N°:	11001333502120160039102
Demandante:	HÉCTOR MANUEL LIZARAZO GALVIS.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por HÉCTOR MANUEL LIZARAZO GALVIS, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 30 de septiembre de 2021, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 30 de septiembre de 2021, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión,

Expediente: 2016-00391-02
Demandante: Héctor Manuel Lizarazo Galvis.
Demandado: Nación - Rama Judicial

ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N°:	11001333500920190009802
Demandante:	JORGE ALEXANDER SANTAMARÍA VALBUENA.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por JORGE ALEXANDER SANTAMARÍA VALBUENA, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 30 de septiembre de 2021, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contra la sentencia proferida el día 30 de septiembre de 2021, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de

Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N°:	11001333502120180048202
Demandante:	JOSÉ WILSON TORRES CASTRO.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por JOSÉ WILSON TORRES CASTRO, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 30 de septiembre de 2021, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contra la sentencia proferida el día 30 de septiembre de 2021, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr

traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N°:	11001333502820180033902
Demandante:	SANTIAGO ANDRÉS VILLARRAGA GARCÍA.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por SANTIAGO ANDRÉS VILLARRAGA GARCÍA, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 22 de octubre de 2021, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 22 de octubre de 2021, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las

partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N°:	11001333501120180059802
Demandante:	DANISE JOHANA SUÁREZ SAAVEDRA.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por DANISE JOHANA SUÁREZ SAAVEDRA, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 30 de septiembre de 2021, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contra la sentencia proferida el día 30 de septiembre de 2021, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr

traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N°:	11001334205520170007902
Demandante:	LIDA ASTRID ANGARITA BRICEÑO.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por LIDA ASTRID ANGARITA BRICEÑO, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 23 de septiembre de 2021, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 23 de septiembre de 2021, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las

partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.: 25000234200020190150500
Demandante: Andrea Paola Ardila Nicholls y Otros.
Demandado: La Nación- Fiscalía General de la Nación.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima especial.

De conformidad con el PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Andrea Paola Ardila Nicholls y Otros**, contra **la Nación – Fiscalía General de la Nación**.

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuestos en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹, **(programar el día doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022) a las once de la mañana (11:00 a.m.)** a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Se le reconoce personería a Myriam Stella Rozo Rodríguez, con cédula 51'961.601 , T.P 160.048 del C.S. de la J. Poder otorgado por la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación– (Disco compacto- fls.218).

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

¹ Decreto N° 806 de 2020, " Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.: 25000234200020190175800
Demandante: Alejandra Tatiana Cardozo Naranjo.
Demandado: Nación- Rama Judicial.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Controversia: Bonificación judicial.

De conformidad con el PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Alejandra Tatiana Cardozo Naranjo**, contra **la Nación – Rama Judicial**.

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuestos en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹, **(programar el día doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)** a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

¹ Decreto N° 806 de 2020, " Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.: 2500023420002019-00272-00
Demandante: Norberto Garzón Flórez.
Demandado: Nación- Rama Judicial.
Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima Especial y bonificación judicial.

De conformidad con el PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Norberto Garzón Flórez**, contra la **Nación – Rama Judicial**.

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuestos en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹, **(programar el día doce (12) de enero de dos mil veintidos (2022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)** a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

¹ Decreto N° 806 de 2020, " Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado Digital".



108

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	25000234200020190101600
Demandante:	Alejandra Quiceno Ríos.
Demandado:	La Nación- Rama Judicial.
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia:	Bonificación Judicial.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Alejandra Quiceno Ríos**, contra la **Nación- Rama Judicial**.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 25 de junio de 2019, en la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por **Alejandra Quiceno Ríos**, contra la **Nación – Rama Judicial**, y se reconocerá personería para actuar al abogado Andrés Montoya Díaz, identificado con la C.C. N° 71’369.139, con la T.P. N° 180.401 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la demandante en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. **Admítase** la demanda.
2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021) del mismo estatuto procesal.
3. Notifíquese por estado a la demandante.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezará a correr conforme a lo

previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1º) del CPACA, la entidad accionada deberá suministrar, durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.

7. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda las certificaciones de los pagos hechos por concepto de salarios y prestaciones sociales a la demandante, donde indique de manera clara la forma y porcentaje en la cual estos se han liquidado, en especial lo que se refiera al artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

8. Se reconoce personería jurídica al abogado Andrés Montoya Díaz, identificado con la C.C. N° 71'369.139, con la T.P. N° 180.401 del Consejo Superior de la Judicatura, del demandante en los términos del poder conferido (fl.21), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

9. A la parte actora se le asigna la carga de suministrar lo que corresponda para la reproducción de las copias respectiva de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N°:	25000234200020170121700
Demandante:	DIVAS ROJAS MAYOR.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Prima Especial 30%.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, dictó sentencia dentro del proceso promovido por DIVAS ROJAS MAYOR, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., y modificado por el artículo 67 numeral segundo de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, se analiza que la parte demandada, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 30 de noviembre de 2020.

Ahora bien, según lo dispuesto en la norma en cita, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del mismo, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Exp. No. 2017-01217-00
Demandante: Diva Rojas Mayor
Demandado: La Nación -Fiscalía General de la Nación

Se observa que las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, por lo tanto es procedente conceder en el efecto suspensivo ante para el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación, contra la sentencia del día 30 de noviembre de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Concédase para ante el Consejo de Estado en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación, contra la sentencia de 30 de noviembre de 2020.
2. Por SECRETARÍA envíese el expediente al Consejo de Estado - Sección Segunda - Reparto, con todos sus anexos, previas anotaciones y comunicaciones que haya lugar y sean del caso.
3. Se le reconoce personería a la abogada Vanesa Daza Torres, identificada con cédula de ciudadanía n° 57'297.615 de Santa Marta, y T.P.169.167 del C.S. de la J, poder otorgado por Sonia Torres Castaño, identificada con cédula de ciudadanía n° 30'881.383 de Arjona - Bolívar y T.P.264.424 del C.S. de la J, en calidad Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, de la Fiscalía General de la Nación, para los fines y alcances del poder conferido (fl.170).

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente



98.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C. seis (6) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.: 25000-23-42-000-2021-00985-00
Demandante: Fidel Sánchez Araújo
Demandado: La Nación- Rama Judicial
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Prima Especial.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Fidel Sánchez Araújo**, contra la **Nación- Rama Judicial**.

Visto el informe secretarial que antecede, se analiza que el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá en auto del 12 de noviembre de 2021 advirtió falta de competencia por el factor cuantía para conocer el medio de control, dado que este proceso supera aquel, siendo de TRESCIENTOS NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS UN PESOS (\$309.618.801).

Así, por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 25 de julio de 2016, en la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por **Fidel Sánchez Araújo**, contra la **Nación – Rama Judicial** y se reconocerá personería para actuar al abogado Carlos Ricardo Marque Velasco, identificado con la C.C. N° 13.830.269 de Bucaramanga, con la T.P. N° 92.674 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del demandante en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. **Admítase** la demanda.
2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021) del mismo estatuto procesal.
3. Notifíquese por estado al demandante.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por

estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.

5. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada RAMA JUDICIAL, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezará a correr conforme a lo previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1º) del CPACA. la entidad accionada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.

7. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda las certificaciones de los pagos hechos por concepto de salarios y prestaciones sociales al demandante, donde indique de manera clara la forma y porcentaje en la cual estos se han liquidado, en especial lo que se refiera al artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

8. Se reconoce personería jurídica al abogado Carlos Ricardo Marque Velasco, identificado con la C.C. N° 13.830.269 de Bucaramanga, con la T.P. N° 92.674 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del demandante en los términos del poder conferido (fl.17), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N°:	11001333502120180048302
Demandante:	SONIA OVALLOS MOLINA.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por SONIA OVALLOS MOLINA, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 30 de septiembre de 2021, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contra la sentencia proferida el día 30 de septiembre de 2021, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de

conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N°:	11001333501120180060602
Demandante:	SONIA BERNARDA GUALDRON FLÓREZ.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por SONIA BERNARDA GUALDRON FLÓREZ, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que las partes, teniendo interés para recurrir, interpusieron y sustentaron oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 30 de septiembre de 2021, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por las partes, contra la sentencia proferida el día 30 de septiembre de 2021, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este

auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Demandante: Pedro Antonio Quintero Guayambuco
Demandado : Distrito Capital – Cárcel Distrital de Varones y
Anexos de Mujeres
Radicación : 250002342000-2018-02090-00
Medio : Ejecutivo

Procede la Sala de Decisión de la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a resolver la solicitud de adición, corrección o aclaración del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, proferido el 28 de septiembre de 2021, presentada por el apoderado de la parte demandante.

1. Antecedentes

La parte demandante solicitó que se libre mandamiento de pago por la suma de Veintinueve millones cuatrocientos setenta y cinco mil treinta pesos (\$29.475.030), por concepto de capital indexado pendiente de cancelar por el Distrito Capital – Secretaría de Gobierno, causado entre el 18 de mayo de 2007 y la fecha de retiro definitivo del servicio público del demandante. Así mismo, solicita el reconocimiento y pago de intereses moratorios causados desde el 16 de septiembre de 2013 fecha de la ejecutoria de la sentencia, hasta el 6 de octubre de 2014, cuando *“se pagó la obligación de manera parcial e incompleta, por un valor de \$26.460.995.00, conforme con la liquidación de la sentencia que se anexa”* (f. 214).

De igual manera reclamó el reconocimiento de intereses moratorios liquidados desde el 16 de septiembre de 2013 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación *“respecto al capital omitido al momento de la expedición de la orden de pago No. 8656 sea sobre la suma de \$29.475.030.00”* (f. 215). Por último, solicita que se condene en costas a la entidad ejecutada.

Mediante auto de 28 de septiembre de 2021, luego de hacer los cálculos correspondientes con apoyo de la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación, se dictó el mandamiento de pago en los siguientes términos:

“PRIMERO: Librar Mandamiento de pago, en contra de del Distrito Capital – Cárcel Distrital de Varones y Anexos de Mujeres y a favor del señor Pedro Antonio Quintero Guayambuco, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **quince millones ochocientos cuarenta mil setecientos ochenta y cuatro pesos (\$15.840.784)**, por concepto de capital derivado de la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2012.
- Por los intereses moratorios causados desde el 16 de septiembre de 2013, fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el 8 de marzo de 2014 y desde el 8 de abril de 2014 hasta la fecha en que se efectúe el pago.
- Por el valor de los intereses moratorios que se causen desde la liquidación del crédito y hasta la fecha de pago definitivo de la obligación.
Al momento de liquidar los intereses de mora se deberá tener en cuenta el pago de capital efectuado por la entidad en virtud de la Resolución 489 de 22 de septiembre de 2014.

Valores que deben consignarse por concepto de seguridad social

- La entidad ejecutada deberá consignar al fondo de salud al que se encuentre afiliado el ejecutante la suma de **un millón ochocientos setenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y un pesos (\$1.878.441)** correspondientes a la cuota que debe pagar el actor por dicho concepto.
- La entidad ejecutada deberá consignar al fondo de pensiones al que se encuentre afiliado el ejecutante la suma de **un millón ochocientos setenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y un pesos (\$1.878.441)**, correspondientes a la cuota que debe pagar el actor por dicho concepto.
- La entidad deberá consignar igualmente a los fondos de salud y pensiones a que se encuentre afiliado el ejecutante, los aportes que le corresponda en su calidad de empleadora, en los términos señalados en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 para salud; y los artículos 10 de la Ley 1122 de 2007 y 1º de la Ley 1250 de 2008.
(...)”.

2. De la solicitud de adición, corrección o aclaración

El apoderado de la parte demandante solicita que se adicione, corrija o aclare el auto que libró mandamiento de pago, en razón a que si bien se dio la orden al Distrito Capital- Cárcel Distrital de Varones, debe tenerse en cuenta que en virtud de lo establecido en el Acuerdo Distrital 637 de 2016 que introdujo modificaciones en el sistema carcelario de Bogotá, la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, que pertenecía a la Secretaría de Gobierno, pasó a ser una dependencia de la Secretaria de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá.

En consecuencia, solicita que el mandamiento de pago se libre en contra del Distrito Capital - Secretaria de Seguridad Convivencia y Justicia, por ser la dependencia sucesora de la Secretaría de Gobierno para los efectos del presente caso.

CONSIDERACIONES

En atención a que en el presente proceso la demanda se presentó en vigencia de la Ley 1437 de 2011, es el caso revisar, en materia de aclaración, corrección y adición de autos, el contenido de los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso, aplicables por remisión del artículo del 296 del CPACA, que establecen:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.
(...)*

***Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.***

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”.

De las normas en cita, se extrae que la aclaración, corrección y adición proceden cuando en la providencia: (i) existen frases que ofrecen motivo de duda, contenidas en la parte resolutive o que influyen en ella, (ii) se cometieron errores aritméticos, omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, contenidas en la parte resolutive o que influyen en ella y (iii) se omitió el pronunciamiento sobre uno de los puntos objeto de la litis o sobre algún aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento.

De lo solicitado por el demandante

El apoderado considera que el auto que libró el mandamiento de pago debe ser aclarado, corregido o adicionado, para indicar que la Cárcel demandada depende

de la Secretaría de Seguridad Convivencia y Justicia y no de la Secretaría de Gobierno del Distrito de Bogotá.

La Sala advierte que la orden dictada en la sentencia base de ejecución hace referencia en su numeral quinto, al “**Distrito Capital** – *Secretaría de Gobierno – Dirección Cárcel Distrital de Varones y anexo de Mujeres*” y el auto de mandamiento de pago se libró en contra del Distrito Capital - Dirección Cárcel Distrital de Varones y anexo de Mujeres Nótese que la sentencia es clara, en cuanto condenó al **Distrito Capital** al pago de los emolumentos a favor del actor.

Cabe precisar, que a través del Decreto Distrital 413 de 2016, la Cárcel Distrital pasó a ser una dependencia de la Secretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana y Justicia, ente que fue creado a su vez por medio del Acuerdo 637 de 2016 como una entidad con autonomía administrativa y financiera. Así mismo, cabe señalar que en los términos del artículo 23 del Acuerdo 257 de 2016, las Secretarías de Despacho son “*organismos del Distrito Capital, con autonomía administrativa y financiera*”, mas no dotadas de **personería jurídica**.

En este orden de ideas, si bien la sentencia ordenó la nulidad de actos administrativos proferidos por la Secretaría de Gobierno del Distrito Capital, para la Sala no queda ninguna duda de que la parte pasiva del proceso que fue condenada al pago de acreencias a favor del ejecutante, es en efecto el **Distrito Capital**, tal como se señaló en el auto controvertido, sin que resulte relevante para la ejecución cuál órgano del Distrito debe enunciarse como demandado, pues se reitera, se trata de dependencias sin personería jurídica cuya representación para efectos del presente proceso recae directamente en el Distrito Capital, de suerte que el argumento de censura planteado en este sentido no encuentra vocación de prosperidad y deberá ser negado por la Sala.

En suma, se impone negar la solicitud de aclaración, corrección y adición de la sentencia presentada por la parte demandante, pues no se cumplen los presupuestos previstos en los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso para su procedencia.

En consecuencia la Sala,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de aclaración, corrección y adición del auto proferido el 28 de septiembre de 2021.

SEGUNDO. Por Secretaría, una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite correspondiente.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

306



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Amparo Tovar Manrique
Demandado: Hospital de Meissen II Nivel –hoy- Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE
Expediente: 110013342049-2017-00157-01
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para proferir sentencia de segunda instancia, se observa que la parte demandante en su recurso de apelación allegó copias de los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes Nos. 5-426-2010, O-3074 de 2013 y 3036 de 2016 (fls. 258s), de igual manera se evidencia que la entidad demandada remite en medio magnético el expediente contractual de la demandante (fls. 282) en una fecha posterior a la emisión del fallo de primera instancia. Como quiera que las mencionadas pruebas permiten dilucidar puntos oscuros de la controversia se ordenará, en forma oficiosa, la incorporación de éstas.

Lo anterior, en los términos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA, que establece “... oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda”.

En consecuencia, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR y tener como pruebas las documentales allegadas por las partes obrantes en el recurso de apelación y las allegadas por la entidad demandada que obran en los folios 282s.

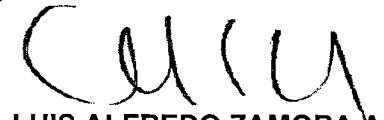
SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO a las partes las pruebas documentales allegadas, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, manifiesten lo que consideren pertinente.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



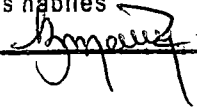
República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

15 DIC. 2021

TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el termino legal de 3 días hábiles

Oficial Mayor

 dpec

Señor

**JUEZ CUARENTA Y NUEVE (49) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Dr. JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

SECCION SEGUNDA

RADICADO

110013342 049 2017 00157 00

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

DEMANDANTE

AMPARO TOVAR MANRIQUE.

DEMANDADO

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD SUR E.S.E.

ASUNTO

**RECURSO DE APELACION PARCIAL
CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EL
DÍA 02 DE JUNIO DE 2020 NOTIFICADO
POR ESTADO ELECTRONICO EL DIA 4 DE
JUNIO DE 2020.**

Respetuosamente me permito presentar en el término legal el recurso de apelación, el cual sustento así:

Apelo para que la sentencia sea modificada el fenómeno prescriptivo no debe operar en el presente caso toda vez que los periodos de interrupción aludidos por el despacho están totalmente acreditados en el plenario frente al desarrollo del recurso y lo probado dentro del mismo.

Se debe modificar los numerales SEGUNDO y CUARTO toda vez que se le debe reconocer todos y cada uno de los emolumentos y prestaciones sociales que reciben los auxiliares de enfermería de planta de la entidad en el entendido de que, si la demandante laboró cumpliendo las mismas actividades, horarios y eran los mismos jefes inmediatos los de ella con los de planta de la entidad, debe aplicarse el principio de igual trabajo igual salario.

Todas las prestaciones sociales sin excepción deben reconocérsele y no por *retazos*.

Me aparto de la decisión de negar las vacaciones y los subsidios de caja de compensación alimentación de transporte, habida cuenta es una retribución económica que no disfruto y es un derecho al cuál nunca renunció ni disfruto; todo lo anterior a título indemnizatorio.

Igualmente, el vestido de labor que debió entregar la entidad y que no lo hizo tal y como se probó en el proceso, ya que tenía la demandante de su propio

pecunio comprarlas, esta situación es una obligación del empleador y no del trabajador.

Y, por último, las cotizaciones al sistema de seguridad social integral, pensión, salud y riesgos profesionales; al ser esto compartido en porcentajes diferentes debe la entidad demandada retribuirle, devolverle lo pagado por la demandante de más, igualmente sucede y pido se condene en costas procesales y agencias en derecho en todas las instancias.

DESARROLLO DEL RECURSO

Las consideraciones antedichas y efectuadas por la señora Juez 49 Administrativo de Bogotá, no corresponden al marco legal y jurisprudencial que rige el asunto concerniente al contrato realidad y la época desde la cual se debe reconocer el pago de las prestaciones sociales.

Así pues, en sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, radicado N° 08001233100020030224901; Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero; de fecha 16 de junio de 2016, se indicó:

“En torno a la extinción de los derechos derivados de una relación contractual en la que se demuestra la existencia de un contrato de trabajo, en aplicación de la teoría de la primacía de la realidad sobre las formas, la Sección Segunda de esta Corporación ha considerado:

“La prescripción se encuentra regulada en el Decreto 1848 de 4 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 26 de diciembre de 1968, por medio del cual se dispuso la integración de la Seguridad Social entre el sector privado y público. El artículo 102, prescribe:

“PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, **prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.**

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

Esta Sala en anteriores oportunidades, ha declarado la prescripción trienal de los derechos que surgen del contrato realidad, aceptando que dicho fenómeno se interrumpe desde la fecha de presentación de la solicitud ante la Entidad demandada. Sin embargo, en esta oportunidad replantea este criterio por las razones que a continuación se explican:

“De conformidad con algunos estatutos que han regido esta materia, los derechos prescriben al cabo de determinado tiempo o plazo contado a partir de la fecha en que ellos se hacen exigibles, decisión que se adopta con base en el estatuto que consagra dicho fenómeno. (Vr. Gr. Dto. 3135/68 art. 41)

En situaciones como la presente en las cuales no hay fecha a partir de la cual se pueda predicar la exigibilidad del derecho, no es procedente sancionar al beneficiario con la prescripción o extinción del derecho que

reclama; en efecto, en estos asuntos en los cuales se reclaman derechos laborales no obstante mediar un contrato de prestación de servicios, no hay un referente para afirmar la exigibilidad de salarios o prestaciones distintos al valor pactado en el contrato.

Es a partir de la decisión judicial que desestima los elementos de la esencia del contrato de prestación de servicios que se hace exigible la reclamación de derechos laborales tanto salariales como prestacionales, porque conforme a la doctrina esta es de las denominadas sentencias constitutivas, ya que el derecho surge a partir de ella, y por ende la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

Se insiste, tratándose del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, la existencia de la obligación emanada de la relación laboral y **los derechos determinados no son exigibles al momento de la presentación del simple reclamo ante la Entidad, sino que nacen a partir de la sentencia, y su exigibilidad desde su ejecutoria.**

Esta tesis ya había sido adoptada por la Subsección "A", con el siguiente tenor literal:

"Tampoco opera el fenómeno de la prescripción, ya que se trata de una sentencia constitutiva, en la medida en que el derecho surge a partir de ella y, por la misma razón, no hay lugar a aplicar la Ley 244 de 1995, pues la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esta sentencia."

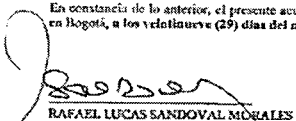
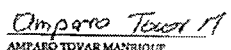
De esta manera, está claro que los derechos prestacionales solo son exigibles a partir de que la sentencia esté ejecutoriada, dado el carácter constitutivo del fallo decisorio. Tal providencia entonces reconoce el derecho que antes no era exigible y por lo tanto no puede hablarse de prescripción que opere para periodos anteriores a los tres últimos años laborados cuando es evidente que la relación laboral fue constante e ininterrumpida desde el **26 DE JULIO DE 2010 HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016**, y que es la sentencia la que reconoce el derecho conculcado.

Ahora bien, de conformidad con la sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016, Consejero Ponente Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER indicó:

"En aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio. Por consiguiente, le corresponderá al juez **verificar si existió o no la citada interrupción contractual**, que será excluida de reconocimiento y **examinada en detalle en cada caso particular, en aras de proteger los derechos de los trabajadores, que han sido burlados por las autoridades administrativas al encubrir una**

relación laboral bajo contratos de prestación de servicios. (negritas y subrayado, no hacen parte del texto original).”

Conforme a las pruebas aportadas por la entidad demandada de carácter documental, contratos, prorrogas y adiciones; y que aquí se allegan nuevamente controvierto de forma palmaria y contundente que las supuestas “interrupciones” del vínculo contractual no acontecieron conforme al cuadro siguiente, ello acompasado con las pruebas testimoniales de la parte actora que indicaron que la demandante siempre laboró de manera constante e ininterrumpida así:

Número Del Contrato o Prórroga	Fecha de inicio y terminación	Fecha Que Justifica	Documento
5-426-2010	29/10/2010 hasta 03/01/2011	01/11/2010 hasta 04/01/2011	 SUBDIRECCION CIENTIFICA DE SERVICIOS HOSPITALARIOS 2010 ACTA DE PRORROGA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE SERVICIOS PERSONALES DE CARÁCTER PRIVADO No. 5-426-2010 5- 4708 Entre nosotros a saber, por una parte RAFAEL LUCAS SANDOVAL MORALES, mayor de edad, vecino de esta ciudad y residente en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.466.504 expedida en Bogotá, actuando como Subdirector Científico de servicios Hospitalarios del HOSPITAL MEISSEN II NIVEL - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO y por la otra AMPARO TOVAR MANRIQUE, mayor de edad, vecino(a) de esta ciudad identificado(a) con la cédula de ciudadanía registrada al pie de su firma, manifestamos que de mutuo acuerdo, hemos convenido; 1. Prorrogar el término de ejecución del contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado No. 5-426-2010 hasta el 03 DE ENERO DE 2011. 2. La presente prórroga no altera el valor inicial del contrato 3. Los demás términos y condiciones del referido contrato no tienen modificación alguna. En constancia de lo anterior, el presente acuerdo es firmado por los que en él intervinieron en Bogotá, a los veintinueve (29) días del mes de Octubre de dos mil diez (2010)  RAFAEL LUCAS SANDOVAL MORALES C.C. No. 79.466.504 de Bogotá Subdirector Científico de Servicios Hospitalarios  AMPARO TOVAR MANRIQUE C.C. No 51.662.543 expedida en Contratista  PROYECTO ANGELICA X REVISÓ CRISTIAN T. APROBO DR. RAFAEL LUCAS SANDOVAL MORALES 

Prorroga al contrato No. O-3074	18/06/2013 Hasta 26/06/2013	18/06/2013 hasta 26/06/2013	 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E CODIGO 4708 PRORROGA Y ADICION AL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS N°. O-3074 DE 2013 SUSCRITO ENTRE EL HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E. Y AMPARO TOVAR MANRIQUE Entre nosotros a saber, por una parte LEONARDO ALFONSO MORALES HERNANDEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.359.617 expedida en Bogotá, quien actúa en calidad de Gerente del HOSPITAL MEISSEN II NIVEL, Empresa Social del Estado, y por la otra AMPARO TOVAR MANRIQUE, mayor de edad vecino(a) de esta ciudad, identificad(a) con el documento que aparece al pie de su firma, manifestamos que de mutuo acuerdo hemos convenido prorrogar y adicionar el contrato de Prestación de Servicios N°. O-3074, de 2013 el cual se registró por las siguientes cláusulas previas las siguientes consideraciones: 1. Que se hace necesario garantizar la continuidad en la prestación de servicio público esencial de salud. 2. Que el contrato se encuentra vigente. 3. Que existe la disponibilidad presupuestal para asumir el compromiso. PRIMERA.- Prorrogar el plazo de ejecución del presente contrato hasta el 26 de junio de 2013 inclusive. SEGUNDA.- Adicionar el valor del contrato en la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE. (\$346.300) TERCERA.- Imputación Presupuestal. Se cuenta con el certificado de disponibilidad presupuestal No. 7847 vigencia fiscal 2013. CUARTA.- EL CONTRATISTA se compromete a ampliar en el tiempo y en el valor la póliza si se encuentra establecida en el contrato inicial y no se encuentra vigente al momento de suscribir el presente documento, la cual deberá ser entregada dentro de los dos (2) días siguientes a la firma de la presente prórroga y adición en la Oficina de Contratos del Hospital. QUINTA.- Los demás términos y condiciones del contrato no se modifican en consecuencia continúan vigentes. En constancia de lo anterior se firma por los que en ella intervinieron, en Bogotá D.C. a los diecisiete (17) días del mes de junio de 2013 de Dos Mil Trece (2013). EL HOSPITAL. Original firmado por Doctor LEONARDO ALFONSO MORALES HERNANDEZ Gerente Hospital Meissen II LEONARDO ALFONSO MORALES HERNANDEZ Gerente HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E EL CONTRATISTA AMPARO TOVAR MANRIQUE CC. 51.662.942 Va Ho Oficina Jurídica Y de Contratos Elaboro: Diana Marcel Vargas Revisó: Carol Durán Aprobó: Subdirección Clínica Calle 60 G Sur N. 18 Bta-09 PBX: 769 3131 www.hospitalmeissen.gov.co Información: Línea 195  HOSPITAL MEISSEN II BOGOTÁ HUCANA
--	--	--	---

260

Prorroga al contrato No. O-3074	26/06/2013 Hasta 01/07/2013	26/06/2013 Hasta 01/07/2013	HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E CODIGO 4708 PRORROGA Y ADICION AL CONTRATO DE PRESTACIONES DE SERVICIOS N°. O-3074 DE 2013 SUSCRITO ENTRE EL HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E. Y AMPARO TOVAR MANRIQUE Entre nosotros a saber, por una parte LEONARDO ALFONSO MORALES HERNANDEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.359.617 expedida en Bogotá, quien actúa en calidad de Gerente del HOSPITAL MEISSEN II NIVEL, Empresa Social del Estado, y por la otra AMPARO TOVAR MANRIQUE, mayor de edad vecinosa de esta ciudad, identificad(a) con el documento que aparece al pie de su firma, manifestamos que de mutuo acuerdo hemos convenido prorrogar y adicionar el contrato de Prestación de Servicios N°. O-3074 de 2013 el cual se registró por las siguientes cláusulas previas las siguientes consideraciones: 1. Que se hace necesario garantizar la continuidad en la prestación de servicio público esencial de salud. 2. Que el contrato se encuentra vigente. 3. Que existe la disponibilidad presupuestal para asumir el compromiso. PRIMERA.- Prorrogar el plazo de ejecución del presente contrato hasta el 30/06/2013 inclusive. SEGUNDA.- Adicionar el valor del contrato en la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$192.389) TERCERA.- Imputación Presupuestal. Se cuenta con el certificado de disponibilidad presupuestal No. 8737 vigencia fiscal 2013. CUARTA.- EL CONTRATISTA se compromete a ampliar en el tiempo y en el valor la póliza si se encuentra establecida en el contrato inicial y no se encontrara vigente al momento de suscribir el presente documento, la cual deberá ser entregada dentro de los dos (2) días siguientes a la firma de la presente prórroga y adición en la Oficina de Contratos del Hospital. QUINTA.- Los demás términos y condiciones del contrato no se modifican en consecuencia continúan vigentes. En constancia de la anterior se firma por los que en ella intervienen, en Bogotá D.C. a los veintidós (26) días del mes de junio de 2013 de Dos Mil Trece (2013). Original firmado por: EL HOSPITAL LEONARDO ALFONSO MORALES HERNANDEZ Gerente HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E EL CONTRATISTA Amparo Tovar Manrique AMPARO TOVAR MANRIQUE cc. 51.662.543 96 Va Bo Oficina Jurídica Y de Contratación Eduardo Dávalos Vergara Revisó: Carol Duran Aprobó: Subdirectora Ejecutiva Calle 60 Q Sur N. 18 Bta-09 PBX: 769 31 31 www.hospitalmeissen.gov.co Información: Línea 185 BOGOTÁ HUMANA
--	--	--	--

Contrato	01/09/2019	01/09/2019
No.	Hasta	Hasta
003036	30/09/20	30/09/20

CONTRATANTE CLAUDIA HELENA PRIETO VANEGAS Gerente	CONTRATISTA <i>Compania Tovar</i> AMPARO TOVAR MANRIQUE C.C. 51462543	CONTRATANTE CONTRATISTA
Prórroga del contrato No. 003036 30/09/2016 Hasta 30/11/2016	CONTRATANTE CONTRATISTA CLAUDIA HELENA PRIETO VANEGAS Gerente Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. <i>Compania Tovar M</i> AMPARO TOVAR MANRIQUE Contratista	ADICIÓN Y PRORROGA No. 1 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y DE APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y ASISTENCIAL N° 003036 DE 2016, CELEBRADO ENTRE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. Y AMPARO TOVAR MANRIQUE. Entre los suscritos a saber: CLAUDIA HELENA PRIETO VANEGAS, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.654.325 de Bogotá D.C., en su calidad de GERENTE de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., Nit. 006.938.564-9, nebrada mediante Decreto No. 171 del ocho (8) de abril del dos mil dieciséis (2016), expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., quien en adelante se denominará CONTRATANTE, de una parte y de otra, AMPARO TOVAR MANRIQUE, mayor de edad y vecino(a) de Bogotá D.C., identificado(a) con documento No. 51.662.543 quien manifiesta, bajo la gravedad de juramento que se encuentra presentado con la firma del presente documento, que no se encuentra incurso en las causas de inhabilidad, incompatibilidad y conflicto de intereses establecidas en la Constitución Política de Colombia y en la Ley para contratar con Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., quien en adelante se denominará CONTRATISTA, hacen convenido celebrar la presente ADICIÓN Y PRORROGA, por las siguientes consideraciones: a) Que mediante Acuerdo No. 641 de abril 06 de 2016, expedido por el Consejo de Bogotá D.C. "Por el cual se efectúa la reorganización del Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital, se modifica el Acuerdo N° 237 de 2006 y se expiden otras disposiciones"; b) Que el Acuerdo en mención tiene por objeto efectuar la reorganización del Sector Salud en el Distrito Capital definiendo las entidades y organismos que lo conforman, para lo cual determinó la fusión de algunas entidades y la creación de otras; c) Que el Acuerdo No. 641 de 2016 fusionó, entre otras, las Empresas Sociales del Estado Ume, Turul, Namur, Turjelco, Vista Hermosa y Moisés en la Empresa Social del Estado denominada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.; d) Que cada una de las cuatro Empresas Sociales del Estado productora de la fusión, esta es, (1) Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., (2) Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., (3) Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. y (4) Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., prestarán servicios integrales de salud de todos los niveles de complejidad y se articulan en una sola Red Integrada de Servicios de Salud Distrital; e) Que con el fin de efectuar la expedición de los actos administrativos, presupuestales y demás trámites necesarios para el perfeccionamiento del proceso de fusión de las Empresas Sociales del Estado, se establece un periodo de transición de un año contado a partir de la expedición del Acuerdo 641 de 2016; f) Que el Acuerdo No. 641 de 2016, en su artículo 1, subroga en las Empresas Sociales del Estado las funciones de la fusión, las obligaciones y derechos de toda índole pertenecientes a las Empresas Sociales del Estado fusionadas; g) Que entre las partes se suscribió el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión Administrativa y Asistencial No. 003036 de 2016, cuyo objeto es "Prestar servicio de apoyo a la gestión como AUXILIAR DE ENFERMERIA dentro de los diferentes procesos y procedimientos en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. de acuerdo a las necesidades de la entidad", cuyo plazo de ejecución y/o su valor o saldo por ejecutar se encuentran vigentes; h) Que existe solicitud del Supervisor del contrato mediante la cual justifica la necesidad de adicionar en valor y prorrogar en plazo el contrato, sumado a la necesidad de dar cumplimiento a los planes institucionales y necesidades del servicio; i) Que como consecuencia de lo anterior, es procedente la celebración de la presente ADICIÓN Y PRORROGA, la cual se regirá por las siguientes cláusulas: CLÁUSULA PRIMERA.- Adicionar en valor la cláusula tercera del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión Administrativa y Asistencial No. 003036 de 2016, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$2.432.000), que serán cancelados al contratista en las mismas condiciones que el contrato principal. CLÁUSULA SEGUNDA.- El valor de la presente adición se respalda con el C.D.P. No. 7825 del 2016-09-30, Rubro 3210395 - CONTRATACIÓN DE SERVICIOS ASISTENCIALES- VIGENCIA 2016, expedido por la Coordinación del presupuesto de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. CLÁUSULA TERCERA.- Prorrogar el término de ejecución del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión Administrativa y Asistencial No. 003036 del 2016 hasta el 30/11/2016 y hasta agotar el registro presupuestal. CLÁUSULA CUARTA.- Todas las cláusulas y estipulaciones contenidas en el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión Administrativa y Asistencial No. 003036 de 2016, no modificadas por el presente acuerdo permanecen vigentes y se hacen exigibles. En constancia de lo anterior, se firma por quienes en ella intervinieron en Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de septiembre de 2016.

Fecha de inicio de interrupción	Fecha de terminación de interrupción	Días de interrupción	
01/11/2010	04/01/2011	64	APROBADO
01/06/2013	01/07/2013	32	APROBADO
18/08/2016	30/11/2016	104	APROVADO*

**Nota: El periodo comprendido entre 18/08/2016 hasta el 31/08/2016 quedó probado con los testigos y la continuidad de los contratos anteriores.*

De lo anterior se concluye de forma contundente que la demandante si laboró durante los tiempos de interrupción que el despacho dio por no demostrada la relación laboral entre las partes.

De dichas pruebas documentales no se pudieron aportar, conseguir, no está en nuestro poder el periodo comprendido a los 14 días de agosto del 2016, pero tal y como lo informaron los testigos la demandante si laboró todo el tiempo. En aras de discusión dicho periodo debe estar en el CD aportado por la entidad y este periodo no afecta la prescripción ya que la sentencia es constitutiva del derecho.

Respecto a la condena impuesta en el ordinal **QUINTO** que declara lo siguiente:

“QUINTO: ORDENAR al HOSPITAL MIESSEN II NIVEL E.S.E hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, efectuar directamente las cotizaciones a pensión y salud que le correspondía en su condición de empleador, a la administradora de pensión y EPS a la cual se encuentre afiliada la accionante, durante todo el tiempo en que estuvo vigente la relación laboral, y teniendo especial cuidado a las interrupciones, sin aplicar prescripción alguna, conforme a las motivaciones expuestas.”

Este suscrito encuentra inconformidad con la decisión de primera instancia, por cuanto la indemnización equivalente a todas y cada una de las acreencias salariales y prestaciones sociales, deben ser liquidadas conforme al personal de planta con las mismas funciones esto es **AUXILIAR AREA DE LA SALUD CODIGO 412 GRADO 17** de conformidad con lo manifestado por la entidad en certificación aportada con la respectiva asignación básica para cada año y no con base en el valor de los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios, toda vez para el caso concreto aplica el cargo referido, por cuanto son iguales las funciones que desempeñaba la accionante con el personal de planta como **AUXILIAR DE ENFERMERIA**, pero que para la entidad tuvo una connotación diferente.

202

Con relación a las costas procesales a la falta de reconocimiento de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR y que estimo que la seguridad social integral debió en sentencia hacérsele devolución a la demandante de lo pagado de más, en el entendido que los aportes a pensión, salud y riesgos profesionales deben ser asumidos en porcentajes diferentes.

Ahora bien, de conformidad con el principio de unidad de la prueba y el principio de igual trabajo igual salario es menester del Despacho, haber valorado las documentales y testimoniales aportadas al plenario, en su integridad. Si bien los testimonios fueron claros, concisos, coherentes en reiterar que la accionante realizaba las mismas actividades que un **AUXILIAR DE ENFERMERIA**, de la planta de personal de la institución.

Conforme en lo anterior solicito respetuosamente que se tenga en cuenta el pronunciamiento hecho por el Honorable Consejo de Estado en Sentencia¹ **00799 de 2018 del (09) de agosto de 2019 en donde en similar caso, ...“condenó al municipio de Santa Barbara y a la E.S.E. Centro de Salud de Santa Barbara a liquidar y cancelar a favor de Pablo Emilio Torres Garrido las sumas que por concepto de prestaciones sociales devengan los empleados públicos vinculados a esas entidades mediante “vinculación legal y reglamentaria” correspondientes a los periodos efectivamente laborados”...**

Lo antes solicitado, con el fin de que se acoja dicha tesis para efectos del presente proceso, y a título indemnizatorio la entidad demandada pague directamente a mi mandante **AMPARO TOVAR MANRIQUE**, las sumas por concepto de prestaciones sociales tomando como base para la liquidación el valor **de todas las prestaciones sociales devengadas** por un empleado de planta:

De igual manera el Consejo de Estado en recientes pronunciamientos ha precisado que:

- (i) *la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o*

¹Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B (26 de julio de 2018) Rad. No.: 68001-23-31-000-2010-00799-01 (Magistrado ponente CESAR PALOMINO CORTÉS)

*cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) **le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta,** requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión”(negrilla extra cita).*

Por todo lo anterior está plenamente acreditado que el demandante laboró de manera constante e ininterrumpida, para el periodo del **26 de julio de 2010 al 30 de noviembre de 2016** cumpliendo las mismas funciones de un empleado de planta como **AUXILIAR DE ENFERMERIA, código 412 grado 17.**

Las consideraciones antedichas y efectuadas por el señor Juez 49 Administrativo de Bogotá, no corresponden al marco legal y jurisprudencial que rige el asunto concerniente al contrato realidad y la época desde la cual se debe reconocer el pago de las prestaciones sociales.

A la demandante no le fue entregado vestido de labor, la entidad demandada no demostró que le haya dado esta prestación, por el contrario, la actora demostró conforme a los testimonios que ella fue la que sufragó este rubro, y por último apeló la sentencia porque las costas y agencias en derecho debió ser condenada la entidad demandada.

SOBRE LAS COSTAS

En cuanto, al ordinal **OCTAVO** que declara lo siguiente:

“SEPTIMO: *Se deniegan las demás pretensiones de la demanda.”*

Me opongo parcialmente a esta consideración referente a las costas, ya que La parte actora manifestó su interés en probar las costas en que incurrió la parte demandada, de conformidad con el artículo 188 del CPACA se condenara en costas a la parte vencida toda vez que dicha disposición contiene un imperativo categórico, no establece excepciones a favor de los entes públicos y a la fecha no ha sido declarada inconstitucional o condicionada su interpretación; en consecuencia estimo que las costas debe fijarse como agencias en derecho al **3%** de las pretensiones reconocidas en la presente sentencia.

Debió **condenarse en costas procesales** ya que es procedente tal pedimento habido, cuenta que la entidad se negó, se opuso a las pretensiones de la demanda y fue vencida en juicio.

Bajo este entendido la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado recordó que desde la Sentencia 44922013 del 2016 se ha venido sosteniendo que las costas implican una valoración objetiva, valorativa que excluye como criterio de decisión la mala fe o la temeridad de las partes.

En efecto, recordó que, en ese pronunciamiento, al sentar posición sobre esta condena en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y concluyó lo siguiente:

El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo”, del Código Contencioso Administrativo, a uno “objetivo valorativo”, en el CPACA.

Es “objetivo”, porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá para condenar total o parcialmente o para abstenerse, según las precisas reglas del Código General del Proceso (CGP).

Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Por esa razón, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía dependiendo si la parte vencida es el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y, generalmente, de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal.

La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho) la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia

(C. P. William Hernández). Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 44001233300020149003501 (15752016), Ene. 18/18.)

Con fundamento en lo anterior le ruego a la Sala acceder a la condena en Costas de conformidad como lo ha planteado la jurisprudencia en cita.

En estos términos de manera respetuosa doy por sustentado el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, solicitando a la Sala del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca de manera respetuosa:

PRIMERO: Modificar el ordinal **SEGUNDO Y CUARTO** en su lugar, no declarar probada la prescripción.

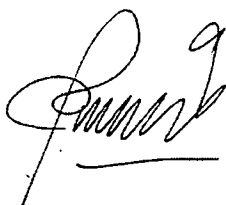
SEGUNDO: Modificar el numeral **QUINTO** y en su lugar reconocer a título indemnizatorio la devolución del aporte directamente a mi poderdante respecto a los pagos efectuados por el en cuanto a los aportes de salud, pensión, riesgos profesionales. ✓

TERCERO: Que todas las indemnizaciones como se dijo sean liquidadas conforme los salarios y no sobre los honorarios pactados por ser mas favorable a la demandante. ✓

CUARTO: Se acceda al pago de todos los subsidios y demás emolumentos que si recibe un trabajador de planta bajo el principio de igual trabajo igual salario y el vestido de labor.

QUINTO: Se modifique el numeral **SEPTIMO** de la parte resolutive y en su lugar se acceda a imponer condena en Costas a la entidad Accionada.

Con el respeto acostumbrado,



JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA
T.P. 93.610 del C.S. de la J.
C.C. No. 79.536.856 de Bogotá.

OJU-E- 1307-20

Bogotá D.C. 03 de Junio de 2020

5/6/2020

Sticker web

SUBRED SUR ESE
202003510131821
Des: JORGE LUIS LUBO
Rem: CENTRO DE CORRESPOND
Folios: 1 Anexos: 2
Fecha 2020-06-05 12:37

Doctor:

JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

JUEZ - JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

Carrera 63 N° 22 a 41 Apto 813

Bogotá, D.C.

Proceso : 2017-00157

Demandante : AMPARO TOVAR MANRIQUE c.c. 51.662.543.

Medio de Control : Nulidad Y Restablecimiento del Derecho.

Atento saludo.

Comedidamente y en atención a lo solicitado dentro del proceso en referencia, me permito remitir medio magnético que contiene expediente contractual de la señora Amparo Tovar.

Esta información fue suministrada por la Dirección Operativa – Dirección de Contratación de la Subred Sur, mediante oficio interno CO-FT-1761-2018.

Cordialmente,



NORA PATRICIA JURADO PABON

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Subred de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Anexo: 01 folio +01 cd.

FUNCIONARIO / CONTRATISTA	NOMBRE	DEPENDENCIA	SEDE	RED	FIRMA
Proyectado por:	José Ignacio Acevedo Suárez	Oficina Asesora Jurídica	Tunal	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur	

06 JUN 2020 09:35
CORRESPONDENCIA
EL RECIBIDO NO IMPLICA ACEPTACIÓN



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección
Social - UGPP**

Demandado :Alejandro Germán Miranda Suarez - Colpensiones

Radicado : 250002342000-2019-01282-00

Medio : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante auto de 30 de agosto de 2021 (f. 401) se ordenó oficiar al **Colegio Nuestra Señora del Pilar**, para que allegará “*allegue certificación pormenorizada en la que se relacione el tipo de vinculación, el tiempo completo docente, la jornada y horario de prestación del servicio*”

La mencionada Institución Educativa allegó el oficio con fecha del 30 de septiembre de 2021 (f. 412), certificación (f. 413) sin embargo, no se señaló nada en torno al **tipo de vinculación**, si esta fue mediante contrato de trabajo, nombramiento o por ubicación de la Secretaría de Educación de Bogotá u otra.

A través de auto del 2 de noviembre de 2021 del se requirió para que complementara la información requerida(f. 420). Mediante escrito del día 17 del mismo mes y año el Colegio Nuestra Señora del Pilar hace constar que no cuenta con información adicional a la remitida 30 de septiembre de 2021. (f. 427)

Así las cosas, se dispondrá poner en conocimiento de los referidos documentos a las partes a fin que en el término de tres (3) días manifieste lo que considere pertinente.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes **vía e mail** el escrito de fecha 17 de noviembre de 2021 visible a folio 472, para que en el término de tres días (3) días manifieste lo que considere pertinente.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca.
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

 República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección
15 DIC. 2021 **TRASLADO A LAS PARTES**
En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaría a disposición de las partes por el
termino legal de 3 días hábiles
Oficial Mayor *[Firma]* JPEC



NIT: 860.020.658-1
DANE 311001009341

Congregación de Hermanas de la Caridad de Santa Ana

FORJADOR DE VALORES Y PILAR DE NUEVAS GENERACIONES

Colegio de Nuestra Señora del Pilar - Sur

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2021

Magistrado:

Dra. PATRICIA SALAMANCA GALLO

Tribunal administrativo de Cundinamarca

Asunto: Respuesta Oficio N° SF-343

Requerimiento respuesta completa al oficio SF 234

Yo, Hermana LAURA LISETH CAYCEDO VILLAMIZAR, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 63.527.388 de Bucaramanga, actuando en mi calidad de Rectora del Colegio de Nuestra Señora del Pilar Sur, establecimiento privado de enseñanza, por medio del presente escrito doy respuesta a su requerimiento recibido a través de correo electrónico el jueves 11 del presente mes, en los términos que siguen:

A LA PETICIONES:

"Responda en forma completa a la solicitud realizada mediante oficio 234 del 24 de septiembre de 2021, esto es, informe el tipo de vinculación, esto es, si fue mediante contrato de trabajo, prestación de servicios o nombramiento, precisando la Entidad con la cual estuvo vinculada la señora María Ligia Organista de Miranda que en vida se identificaba con cédula de ciudadanía N° 20.140.05, año por año, para el periodo comprendido entre el 1 de abril de 1971 hasta el 30 de noviembre de 1984".

RESPUESTA:

Luego de realizar una nueva revisión a los archivos administrativos de la Institución no encontramos información adicional a la entregada vía correo electrónico a su despacho el día 30 de septiembre de 2021 (anexo 1-folio 1), desafortunadamente en el cambio de la sede centro a la actual y remodelaciones internas se extraviaron algunos de dichos documentos.
Por lo anterior reiteramos que la profesora María Ligia Organista de Miranda según pagos de nómina y libros de posesión, trabajó en este plantel. Tiempo durante el cual estuvo inscrita al Instituto de Seguros Sociales en Salud, Pensión y Riesgos con registro de afiliación 792887 y los aportes se realizaron por intermedio de la Federación de Centros Docentes con número patronal 8203250 hasta el año 1975 y a partir de 1976 con el número 01008209120

Agradezco la atención prestada y lamento no poder proporcionar información adicional

Atentamente,

Hna. Laura Liseth Caycedo Villamizar
Hna. LAURA LISETH CAYCEDO VILLAMIZAR
C.C. 63.527.388 de Bucaramanga
RECTORIA

427



Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda. Subsección 7

Magistrada Ponente: Patricia Salamanca Gallo

Bogotá, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Esperanza Flórez Barajas
Demandado: Hospital Tunal III Nivel E. S. E. -hoy- Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE
Expediente: 110013335022-2018-00300-01
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante auto proferido en el 1° de junio de 2021, se ordenó oficiar a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E., para que se *allegara "al proceso la documentación en la que se informe el tiempo total en que la demandante Esperanza Flórez Barajas, identificada con la cédula de ciudadanía 51.692.713 de Bogotá, estuvo vinculada al Hospital Tunal III Nivel E. S. E. a través de Cooperativas de Trabajo Asociado y las actividades que desarrolló"* (fl. 231)

Ante la falta de contestación de la entidad demandada, se hizo necesario requerirla mediante auto de fecha proferido el 22 de septiembre de 2021, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, allegara la documentación requerida para poder definir la presente controversia. (fl. 251)

Revisado el expediente se observa que la entidad demandada envió el oficio CO-FT-918-2021, junto con un cd en el que remitió el expediente contractual de la demandante. (fls. 261 y 262)

Así las cosas, se dispondrá poner en conocimiento del referido documento a la accionante a fin que en el término de tres (3) días manifieste lo que considere pertinente.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora los documentos de allegó la entidad demandada, obrantes en los folios 261 y 262 del expediente, para que en el término de tres días (3) días manifieste lo que considere pertinente.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

15 DIC. 2021

TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 3 días hábiles.

Oficial Mayor

[Firma] JAGC

261

RATIFICA RESPUESTA OFICIO SF-427;424;419 REMITE DOCUMENTOS-EXP. No.
11001333502220180030001 DTE. ESPERANZA FLOREZ BARAJAS DDO. SUBREDSUR ESE
TAC - MG. PATRICIA SALAMANCA GALLO

CO.

JONNY RICARDO CASTRO RICO <jrcr1a@hotmail.com>

Jue 18/11/2021 9:03

Para: Eden Alfonso Ibarra Buitrago <eibarrab@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F
Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jrcr1a@hotmail.com <jrcr1a@hotmail.com>; TEUSAIN QUIÑONES <pruebas.juridica@subredsur.gov.co>

Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA

Atn; Magistrada Ponente Dra. Patricia Salamanca Gallo

Ciudad

Referencia: Proceso Nulidad y Restablecimiento del Derecho de ESPERANZA FLORES
BARAJAS contra SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD E.S.E

Asunto: Aporta documentación requerida

Radicación: 11001 3335 022 **2018 00300 01**

Correo

electrónico:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co; eibarrab@cendoj.ramajudicial.gov.co

scs02sb06tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co

Cordial Saludo,

Atendiendo la solicitud indicada en los oficios No.(s) SF-419; 424 y 427 emanados dentro del expediente de la referencia, muy comedidamente nos permitimos remitir la documentación requerida para los fines y efectos de lo indicado en el trámite del proceso en segunda instancia.

Atentamente,

Jonny Castro

Abogado Contratista Subredsur ESE

Correo: jrcr1a@hotmail.com

Teléfono: 3107773936



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2018-00848-00
Demandante: ÁNGEL PRÓSPERO CAMARGO PÉREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

El apoderado del actor, Dr. Andrés Henz Gil Cristancho, a través de correo electrónico, allegó al expediente el 24 y 29 de noviembre de 2021, solicitud de interrupción y/o suspensión del proceso de la referencia.

Su petición se basa en que padece una enfermedad grave, tal como se indicó en la certificación que adjuntó, de fecha 22 de noviembre de 2021, expedida por el Hospital San Ignacio.

Referente a la interrupción y/o suspensión procesal solicitada, se tiene que la Ley 1564 de 2012, artículos 159 a 161, dispone:

ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

(...)

2. Por muerte, **enfermedad grave** o privación de la libertad **del apoderado judicial de alguna de las partes**, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

(...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, **pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente**. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento (En negrilla por la Sala)

ARTÍCULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

De acuerdo con el contenido normativo expuesto en precedencia, se advierte que no procede la suspensión del proceso, sino únicamente su interrupción, toda vez que se configura la causal prevista en el numeral 2º del artículo 159 del CGP, esto es, enfermedad grave del apoderado de una de las partes.

El Despacho advierte que el proceso se reanudará cuando el Dr. Andrés Henz Gil Cristancho lo solicite y/o sustituya el poder a otro abogado, o, en su defecto, cuando el demandante, señor Ángel Próspero Camargo Pérez otorgue poder a otro abogado para que continúe con su representación en la presente Litis.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESOLVE

PRIMERO: INTERRUMPIR el proceso de la referencia en los términos del artículo 159 del CGP hasta que el Dr. Andrés Henz Gil Cristancho, apoderado del señor Ángel Próspero Camargo Pérez, solicite la reanudación del mismo o, en su defecto, se otorgue o sustituya poder a un nuevo abogado para que continúe con la representación judicial del actor, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

Por lo anterior, los pronunciamientos que se aporten por parte de las partes deberán ser allegadas al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección del presente Tribunal Contencioso Administrativo:

Rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 25899-33-33-002-2019-00230-01
Demandante: FLOR MARÍA ÁVILA BOLAÑOS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Encontrándose el asunto de la referencia para resolver el recurso de apelación que interpuso la parte actora contra la sentencia de fecha 8 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, a través de la cual se negó las pretensiones de la demanda, la apoderada de la señora FLOR MARÍA ÁVILA BOLAÑOS presentó escrito mediante el cual desiste de las pretensiones de la demanda.

Con el fin de resolver la solicitud anterior, observa la Sala que los artículos 314 y 316 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, disponen:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

(...).

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas** (Negrillas fuera de texto por la Sala).

En consideración a que las normas en cita permiten desistir de las pretensiones, y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante se encuentra facultada para el efecto, según se acredita en el poder que obra a folio 15 del expediente, se estima que el desistimiento es procedente.

A través del auto del 24 de septiembre del 2021¹ se corrió traslado a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO del desistimiento objeto del presente proveído, encontrándose en el *sub examine* que dicha entidad guardó silencio dentro del término legal para pronunciarse, razón por la cual encuentra la Sala procedente aceptar el desistimiento en comento y, por consiguiente, no condenar en costas procesales a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección 'F'**, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento que la parte actora hace de las pretensiones de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ABSTIÉNESE de condenar en costas en esta instancia.

TERCERO: DECLÁRASE terminado el presente proceso.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida y firmada a través de las tecnologías de la información mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No.: 25000-23-42-000-2021-00904-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado: ELADIO DÍAZ PAVA
Vinculada: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, mediante apoderada judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el señor ELADIO DÍAZ PAVA, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 9088 del 26 de abril de 2002, por medio de la cual COLPENSIONES reconoció una pensión de vejez al mencionado señor efectiva a partir del 1º de octubre de 2001, *"toda vez que existe incompatibilidad pensional entre la pensión reconocida y disfrutada por el demandado en la UGPP y la reconocida por Colpensiones"*.

A título de restablecimiento del derecho, pidió que se ordene al señor DIAZ PAVA reintegrar la *"devolución de lo pagado por el ISS hoy Colpensiones por concepto de reconocimiento y pago de una pensión de vejez a título de mesadas, retroactivo y aportes en salud, desde su ingreso a nómina hasta que cese su pago en virtud de la nulidad"*.

De igual manera solicitó que se ordene al demandado la indexación de las sumas reconocidas y el pago de los intereses a que hubiere lugar, en razón al reconocimiento pensional.

Por último, requirió que se condene en costas a la parte demandada.

Ahora, observa el Despacho que para estimar la cuantía se tuvieron en cuenta los conceptos de mesadas, retroactivo pensional y descuentos en salud recibido por los periodos del 1º de octubre de 2001 al 30 de agosto de 2021, esto es, superando los tres (3) años, sin embargo, se verifica que la cuantía estimada por los anteriores

conceptos y sin pasar de dicho término, excede los 50 SMLMV que exige el artículo 157 del CPACA para ser de conocimiento de este Tribunal, por lo que se procederá con su estudio.

Una vez efectuado el estudio de admisibilidad de la demanda, el Despacho considera que la misma cumple con los requisitos formales previstos en el CPACA, motivo por el cual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 de dicha norma, es preciso disponer su admisión.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través de apoderada judicial, contra el señor ELADIO DÍAZ PAVA.

SEGUNDO: VINCÚLASE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP como tercero interesado en el presente proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 y 201 del CPACA, este último modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado la presente decisión, conforme con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la vinculada la presente decisión mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico, conforme con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y para los efectos del artículo 610 del CGP.

OCTAVO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos al demandado, a la vinculada, al Ministerio Público y a la ANDJE, por el término de treinta (30) días, tiempo que empezará a contabilizarse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificado por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO: REQUIÉRASE a la entidad vinculada para que dentro del término de que dispone para dar contestación a la demanda allegue al proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Esta documentación deberá presentarse de forma digital, debidamente ordenada, en formato PDF y con un índice de los documentos que contiene y la manera de ubicarlos, so pena de no tenerse por cumplida la carga procesal.

DÉCIMO: RECONÓCESE personería adjetiva a la abogada ANGÉLICA COHEN MENDOZA¹, identificada con la C.C. No. 32.709.957 y T.P. No. 102.786 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la demandante en los términos consignados en el poder conferido².

DÉCIMO PRIMERO: La accionante en el escrito de la demanda solicitó la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo acusado. En consecuencia, según lo consagrado en el artículo 233 del CPACA, en providencia separada se ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada, con el fin de que haga uso de su derecho de contradicción.

DÉCIMO SEGUNDO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1473 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita, como

¹ Se deja constancia que se verificó los antecedentes disciplinarios del apoderado, sin que se encuentre antecedente alguno. Lo anterior, en atención a lo dispuesto en la Circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por la Presidencia del H. Consejo Superior de la Judicatura.

² Páginas 15 a 33 del archivo 3_ED_03ELADIO_DIAZ_DEMAN(.pdf) NroActua 2 del expediente digital

aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

Por lo anterior, los pronunciamientos y las pruebas que se aporten por parte del demandado, la vinculada, el Ministerio Público y la ANDJE deben ser allegados al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.

Digital



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2021-00904-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado: ELADIO DÍAZ PAVA

En atención a que la parte demandante en la demanda solicita medida cautelar para que se suspenda provisionalmente los efectos de la Resolución No. 9088 del 26 de abril de 2002, mediante la cual se reconoce la pensión de vejez a favor del señor ELADIO DÍAZ PAVA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, se dispone **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre la misma, término que correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

Por lo anterior, los pronunciamientos y las pruebas que se aporten deben ser allegados al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda: rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida y firmada a través de las tecnologías de la información, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 186 del CPACA.

V.M.C.

Correos: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
notificacionesjudicialesuzpp@uzpp.gov.co
poniagraciadenbogodas02@gmail.com



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-35-026-2019-00400-02
Demandante: WILLIAM EDUARDO ROMERO FORIGUA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
 POLICÍA NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación¹ interpuesto y sustentado oportunamente por el demandante contra la sentencia proferida el 13 de julio de 2021 por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial del demandante contra la sentencia proferida el 13 de julio de 2021 por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ 037APELACIONDTE del expediente digital.

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-42-048-2019-00345-01
Demandante: EDUARDO BAUTISTA FORERO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
 POLICÍA NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación¹ interpuesto y sustentado oportunamente por el demandante contra la sentencia proferida el 9 de junio de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial del demandante contra la sentencia proferida el 9 de junio de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ 20_ED_18TRAZARECURSODEAPELAC(.pdf) NroActua 2 del expediente digital.

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-35-015-2018-00148-01
Demandante: WALTHER LOZANO LOZANO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación¹ interpuesto y sustentado oportunamente por el demandante contra la sentencia proferida el 12 de febrero de 2021 por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial del demandante contra la sentencia proferida el 12 de febrero de 2021 por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

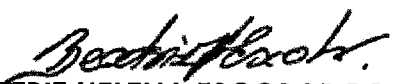
rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ 29_ED_26RECURSODEAPELACION(.pdf) NroActua 2 Del expediente digital.

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 25307-33-33-012-**2017-00332-01**
Demandante: OSCAR YESID ARANGO MOYA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
 EJÉRCITO NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación¹ interpuesto y sustentado oportunamente por el demandante contra la sentencia proferida el 8 de julio de 2021 por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Girardot.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial del demandante contra la sentencia proferida el 8 de julio de 2021 por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Girardot.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Folios 8923-8965 del expediente digitalizado

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Actuación:	Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.:	25269-33-33-001- 2015-00736 -01
Demandante:	JOHN PAUL LOZANO AYALA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación¹ interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 11 de mayo de 2020 por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Facatativá.

De igual forma, con fundamento en la norma mencionada, se dispondrá que por Secretaría se notifique la decisión anterior a las partes a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 y 201 del CPACA.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida el 11 de mayo de 2020 por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Facatativá.

SEGUNDO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

¹ Folios 419-422 del expediente digitalizado

Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199, 201 y 205 (estos últimos modificados por los artículos 48, 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente) del CPACA.

Los pronunciamientos que llegaren a realizar las partes deberán ser allegados al correo electrónico de Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Actuación: Resuelve solicitud de pruebas
Radicación N°: 25307-33-33-001-2018-00194-01
Demandante: LEONARDO HERNÁNDEZ QUIROGA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de una prueba documental efectuada por el apoderado de la demandante.

I. ANTECEDENTES

1. El 1º de octubre de 2020 el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot profirió fallo de primera instancia, mediante el cual negó las pretensiones de la demanda.
2. El demandante presentó recurso de apelación contra dicha providencia (Fl. 86-98¹) y pidió lo siguiente:

Solicito a los Honorables Magistrados se ordene a la entidad demandada el resultado de las pruebas 360º y de polígrafo, que fueron solicitadas por la parte actora y decretadas por el despacho, sin que fueran allegadas.

4. El 1º de julio de 2021 el Despacho admitió el recurso de apelación (Fl. 135²).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, establece:

ARTÍCULO 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.
(...)

¹ Cuaderno No. 2 del Expediente Digital

² Cuaderno No. 2 del Expediente Digital

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

PARÁGRAFO. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles.

De lo anterior se colige que el decreto de pruebas en segunda instancia solo es procedente de manera excepcional, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos taxativamente en el referido artículo.

Ahora bien, es de resaltar que la H. Corte Constitucional en sentencia SU-62 de 2018 sostuvo que *"la omisión en la práctica o valoración de una prueba insinuada en el proceso y requerida para establecer la verdad material del caso configura un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que vulnera el derecho al acceso a la justicia y la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales"*.

Así las cosas, es deber del Juez la valoración adecuada de las solicitudes probatorias de las partes con el fin de determinar si estas se requieren para esclarecer el objeto litigioso y de tal manera ordenar la práctica e incorporación al proceso.

CASO CONCRETO

Se tiene que el apoderado del demandante con su recurso de apelación solicitó que se practicara la prueba descrita en precedencia.

Al respecto es pertinente destacar que, en efecto, la práctica de dicha prueba fue decretada en audiencia inicial, por solicitud del demandante y en la audiencia de pruebas celebrada el 5 de diciembre de 2019 (Fl. 245-249³) la Juez indicó lo siguiente:

PRUEBAS RECAUDADAS

(...)

3. El 17 de octubre de 2019 el **COMANDANTE DE BATALLÓN DE CREDIBILIDAD Y CONFIABILIDAD DEL EJÉRCITO** remitió los resultados de las pruebas de polígrafo que le fueron efectuadas al señor LEONARDO HERNÁNDEZ QUIROGA (fls. 40 a 43 C.2 del exp.)

4. El 22 de octubre de 2019 el **DIRECTOR DE GESTIÓN HUMANA POR COMPETENCIAS DEL EJÉRCITO NACIONAL** remitió el resultado de las pruebas de 360 grados efectuados al personal de oficiales grado mayor que estaban siendo considerados para llamamiento a Curso de Estado Mayor CEM-2018 (fls. 44 a 49 C.2 del exp.)

(...)

Acto seguido, se les concede el uso de la palabra a los señores apoderados de las partes quienes manifiestan estar de acuerdo al respecto.

En consecuencia los anteriores documentos quedan debidamente incorporados al proceso, los cuales serán valorados al momento de proferir sentencia.

La presente decisión se notifica en **ESTRADOS**.

(...)

En la audiencia inicial realizada el día 13 de agosto de 2019 se decretó el interrogatorio de parte del señor LEONARDO HERNÁNDEZ QUIROGA (...)

PREGUNTA: Los documentos que fueron puestos que tienen contenido de confidencialidad y reserva corresponden al resultado de polígrafo y a la planilla de evaluación 360°, los mismos le fueron notificados.

CONTESTÓ: no

Teniendo en cuenta lo expuesto considera el Despacho que la prueba a que se refiere el recurrente no se encuentra pendiente de practicar como quiera que durante el curso de la audiencia de pruebas, como ya se mencionó, se le dio traslado de dicha prueba documental a las partes y en el interrogatorio de parte llevado a cabo, igualmente se le puso en conocimiento dicha prueba, como quedó expuesto.

Además, precluida la etapa probatoria, se corrió traslado para alegar de conclusión y se dispuso el saneamiento del proceso, decisiones que se

³ Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

notificaron en estrados y el apoderado no presentó objeción alguna, así como tampoco lo hizo al exponer los alegatos de conclusión; por el contrario en sus argumentos señaló "[a]dicionalmente al expediente fue allegado los resultados de la prueba de polígrafo que fue practicada al oficial, prueba de la que se deduce el oficial tuvo un resultado favorable".

Por lo tanto, al considerarse que la prueba no se encuentra pendiente, pues ya obra en el proceso, se negará el decreto de la misma.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la prueba solicitada por la parte demandante con su recurso de apelación, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Una en firme lo anterior, por Secretaría **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión.

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto, **DESE** traslado del expediente al Ministerio Público para que presente concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos.

Los pronunciamientos deberán ser allegados al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Surtido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proceder a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-35-025-2019-00474-01
Demandante: EDWIN FERNANDO MUÑOZ VILLAREAL
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación¹ interpuesto y sustentado oportunamente por el demandante contra la sentencia proferida el 9 de febrero de 2021 por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial del demandante contra la sentencia proferida el 9 de febrero de 2021 por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Folios 170-178 3_ED_02EXPEDIENTE20190(.pdf)NroActua 2 del expediente digital.

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Magistrada Ponente: Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Actuación: Rechaza demanda
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-**2021-00801-00**
Demandante: JOSÉ REYES RODRÍGUEZ CASAS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

El señor JOSÉ REYES RODRÍGUEZ CASAS, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a fin de que se declare la nulidad del Decreto 188 del 2015, mediante el cual se aceptó su renuncia presentada el 6 de julio del mismo año, *"frente al cargo que ostentaba provisionalmente de **Magistrado Auxiliar Adscrito a la Comisión de Apoyo Investigativo de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia**"*.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la accionada a reintegrarlo en el mismo cargo, o a otro con *"similares funciones, condiciones de trabajo y salario"*. Asimismo, pidió que se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la *"totalidad de los salarios, primas legales y extralegales, bonificaciones, subsidios, auxilios, vacaciones, cesantías y demás prestaciones sociales dejadas de percibir"*, desde el 30 de julio de 2015 hasta su reintegro.

Finalmente, pidió que se declare que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio, así como que se disponga el pago de los intereses moratorios a que haya lugar o, en caso tal, al pago actualizado de las sumas pretendidas.

Correos: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
deaj@cendaj.ramajudicial.gov.co

Una vez efectuado el estudio de admisibilidad de la demanda, la Sala considera que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA, numeral 1º, esta debe ser rechazada porque en el presente asunto ha operado el fenómeno de la caducidad.

Invoca la aplicación del principio *pro damnato*, para acceder a la administración de justicia, alegando que no se presenta caducidad del medio de control pues "tuvo conocimiento certero del daño irrogado el 7 de abril del año 2021" cuando por intermedio de su apoderado "tuvo acceso al expediente 1101-03-15-000-2018-00317-00 y 11001-03-15-000-2018-00317-01, de Pérdida de Investidura, instaurado por **Pablo Bustos Sánchez** contra el exsenador **Besaile Fayad**".

Al respecto recuerda la Sala que el artículo 164 del CPACA establece:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Según se advierte del precepto citado, el término de preclusión de este medio de control es de cuatro (4) meses contados en la forma antes señalada; aunque la Ley ha determinado que este puede ser objeto de suspensión.

Es así como el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 señala que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, entre otros eventos, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la norma.

La norma anterior fue desarrollada por el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 3. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; (sic) lo que ocurra primero (...).

Por su parte, el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 26. CONSTANCIAS. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.

(...)

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.

Quiere decir ello que el término de caducidad se suspenderá hasta cuando se expida la constancia en la que se haga saber que no hubo acuerdo conciliatorio entre las partes o transcurran 3 meses desde la radicación de la solicitud de conciliación, lo que ocurra primero; hecho esto, el término se reanudará y empezará a correr el que hacía falta al momento de la presentación de conciliación extrajudicial.

Así las cosas, se concluye que la parte accionante contaba con cuatro meses a partir de la notificación del acto acusado para interponer la demanda de nulidad de restablecimiento del derecho ante esta Jurisdicción, susceptibles de suspensión por conciliación prejudicial hasta por 3 meses.

El acto demandado en el presente asunto es del **Decreto 188 del 30 de julio de 2015**, a través del cual se aceptó la renuncia presentada por el demandante. Si bien no obra constancia de notificación de dicho acto, el mismo surtió sus efectos a partir del 31 de julio de 2015 y así se corrobora por el mismo demandante en sus pretensiones, cuando solicita el reconocimiento y pago de la *"totalidad de los salarios, primas legales y extralegales, bonificaciones, subsidios, auxilios, vacaciones, cesantías y demás prestaciones sociales dejadas*

de percibir a **partir del 30 de julio del año 2015, fecha efectiva del retiro del servicio**" (Resaltado fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que de dicho acto tuvo conocimiento el demandante a más tardar desde el 31 de julio de 2015, cuando dejó de ejercer las funciones de su cargo, por lo tanto, a partir de dicha fecha contaba con un término de 4 meses para interponer la demanda, esto es, hasta el 1º de diciembre del mismo año, término dentro del cual podía haber operado la suspensión de hasta tres meses, por el trámite de la conciliación prejudicial.

El demandante sostiene que en el presente asunto no se configura el fenómeno de la caducidad del medio de control como quiera que *"tuvo conocimiento certero del daño irrogado el 7 de abril del año 2021"*, cuando tuvo acceso físico al expediente de pérdida de investidura contra el ex Senador Besaile Fayad.

Aduce que el actor declaró en el proceso de pérdida de investidura que *"estuvo encargado de los procesos por 'parapolítica' de los senadores Julio Manzur Abdala y Musa Besaile Fayad, por ello, informaba al magistrado sustanciador Malo Fernández, semanalmente o quincenalmente, los avances de la investigación"*, y que sugirió la captura del ex Senador. Por esa razón el Magistrado Malo Fernández le pidió y aceptó su renuncia. Afirma:

Que de conformidad a la sentencia emitida por el Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, -Sala Veintiséis Especial de Decisión de Pérdida de Investidura del Consejo de Estado, en fallo del 11 de febrero del año 2019, dentro del 11001-03-15-000-2018-00317-00(PI), de Pérdida de Investidura, contra el exsenador Besaile Fayad, se establece con el material probatorio que fue objeto de prueba trasladada, que, el entonces Magistrado Gustavo Enrique Malo Fernández, solicitó la renuncia al señor José Reyes Rodríguez Casas, al cargo que ostentaba de Magistrado Auxiliar Adscrito a la Comisión de Apoyo Investigativo de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, con un fin distinto a los que ha fijado el ordenamiento jurídico, pues se dictó con desviación de las atribuciones propias del funcionario, es decir existió desviación de poder.

(...)

Dentro del proceso de segunda instancia 11001031500020180031701, se demostró en el expediente y en su fallo de segunda instancia del 27 de agosto del año 2019, que la influencia del senador hizo posible que, para allanar el camino del propósito perseguido por este, de desviar el proceso penal en su contra, por para política, el entonces magistrado Gustavo Malo Fernández, pidiera la renuncia a su magistrado auxiliar José Reyes Rodríguez Casas, asignado para sustanciar el caso del señor Musa Besaile; dicha novedad se produjo en vista de que lo consideraba una piedra en el zapato para efectos de dilatar la investigación, porque el empleado era del criterio de librar orden de captura inmediata al senador, dado que existían fundadas razones legales para ello, de ahí que solicitara y aceptara la renuncia

solo a él, pese a que se la había pedido a todos sus servidores de su despacho, para desviar la atención.

Que de conformidad a la sentencia emitida por el Consejo de Estado -Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, -Sala Veintiséis Especial de Decisión de Pérdida de Investidura del Consejo de Estado, en fallo del 11 de febrero del año 2019, dentro del 11001-03-15-000-2018-00317-00(PI), de Pérdida de Investidura, contra el exsenador Besaile Fayad, se establece que la renuncia presentada por el José Reyes Rodríguez Casas, se originó por que el exsenador Besaile Fayad negoció en la suma de \$2.000.000.000 de pesos, con los exmagistrados Ricaurte Gómez, Leónidas Bustos y el abogado Moreno Rivera para que estos intervinieran e influenciaran ante el magistrado sustanciador de la investigación n°. 27700, Gustavo Malo Fernández, y se detuvieran las decisiones desfavorables a los intereses del exsenador, pues, el señor José Reyes Rodríguez Casas, impedía la materialización de dichos intereses.

Dice que se enteró por los medios de comunicación en agosto de 2017 sobre el cartel de la toga, y supo, *"sin certeza procesal o legal (...) que habían pagado la suma de dos mil millones de pesos colombianos (\$2.000.000.000), para que el entonces magistrado Gustavo Malo Fernández, lo desvinculará (sic) de su cargo como Magistrado Auxiliar Adscrito a la Comisión de Apoyo Investigativo de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia"*. Afirma que sólo tuvo tal certeza cuando le fue entregado a su apoderado copia de la primera y segunda instancia del expediente de pérdida de investidura 1001-03-15-000-2018-00317-00, el 7 de abril de 2021. Sólo entonces tuvieron certeza de la motivación de la solicitud y posterior aceptación de su renuncia, pues con anterioridad pensaban que *"se había dado bajo los preceptos de la satisfacción del interés general, búsqueda del bien común, mejoramiento del servicio público, etc"*.

Conforme lo anterior, presentó la solicitud de conciliación el 6 de agosto de 2021, la cual fue rechazada mediante auto No. 006 del 1º de septiembre de 2021, al considerar que dicho asunto no era susceptible de conciliación por tratarse de una controversia en la que se superó ampliamente el término de caducidad del medio de control incoado. Dicho acto fue confirmado mediante auto del 24 de septiembre de 2021.

Asimismo, se verifica que la demanda fue radicada el 27 de septiembre de 2021.

Ahora bien, el literal d, numeral 2º del artículo 164 del CPACA, reseñado en precedencia, contempla que para este medio de control la demanda debe presentarse *"dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día*

siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo", y no contados desde el conocimiento del daño, como lo aduce el demandante, porque en ese caso se trataría de un medio de control distinto al de nulidad y restablecimiento del derecho.

Respecto a la caducidad la Sección Segunda- Subsección A del H. Consejo de Estado en providencia del 13 de febrero de 2020, Radicado No. 76001-23-31-000-2013-0007-01 (4468-18), C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández, dispuso:

En efecto, el ordenamiento constitucional ha establecido la garantía de acceso efectivo a la administración de justicia, la cual conlleva el deber de un ejercicio oportuno del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser discutidas en vía judicial¹. Al respecto la Corte Constitucional ha sostenido²:

El legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.

(...)

La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.

En este orden de ideas, el fenómeno de la caducidad es la sanción que limita el ejercicio del derecho sustancial como consecuencia de la presentación de las acciones judiciales excediendo el plazo que la ley establece para ello. Además, es un presupuesto, ligado al principio de seguridad jurídica, encaminado a eliminar la incertidumbre que representa para la administración la eventual revocatoria de sus actos en cualquier tiempo. A su vez, esta situación define la carga procesal que tienen las partes para impulsar el litigio, pues de no hacerlo se pierde la oportunidad para acudir ante la administración de justicia³.

¹ Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

² Sala Plena Corte Constitucional, sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

³ Cfr. Sentencia de la Corte Constitucional C-652 de 1997, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, «El derecho de acceso a la administración de justicia resultaría seriamente afectado en su núcleo esencial si, como lo anotó la Corte, "este pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie". Tal interpretación, evidentemente llevaría a la parálisis total del aparato encargado de administrar justicia, e implicaría per se la inobservancia de

Teniendo en cuenta lo expuesto, para la Sala no es de recibo el argumento del demandante en cuanto a que presentó la demanda en término como quiera que solo tuvo conocimiento del daño el 7 de abril de 2021, puesto que fue retirado del servicio a partir del 31 de julio de 2015 al habersele aceptado su renuncia, y en ese sentido es desde ese momento que se debe empezar a contar el término de caducidad, por lo tanto, al ser presentada la demanda el 27 de septiembre del presente año se evidencia el notorio vencimiento del plazo legal de los cuatro meses exigidos por el literal d) numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

En efecto, el actor tenía conocimiento de la expedición del acto de aceptación de su renuncia. El hecho de que el demandante considere que sólo con posterioridad se demostró en un proceso de pérdida de investidura que dicho acto administrativo fue expedido como parte de una serie de actos de corrupción, y que fue expedido con fines distintos al del buen servicio, no rehabilita el término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, así como tampoco se puede entender que la aceptación de la renuncia se derive de dichos hechos de corrupción.

En este caso, el acto que definió la situación jurídica del actor fue el Decreto 188 del 2015, mediante el cual se aceptó su renuncia presentada el 6 de julio del mismo año, no la sentencia proferida en el proceso de pérdida de investidura seguido contra el ex Senador Besaile Fayad.

Si bien esa decisión judicial pudo ser tenida en cuenta en un eventual proceso contencioso administrativo, ello no implica que sea el hecho determinante a partir del cual se deba contar la caducidad del medio de control, puesto dicho término pende únicamente del transcurso del tiempo, no de las posibilidades probatorias o de los resultados de otro proceso judicial.

En otras palabras, el acto cuya nulidad se pide en el presente proceso y del cual depende el restablecimiento reclamado es el Decreto de aceptación de la renuncia del actor, no la sentencia proferida en el proceso de pérdida de investidura mencionada.

ciertos derechos de los gobernados, en particular aquel que tienen las personas de obtener pronta y cumplida justicia».

No es este el caso de que el "daño" sea de conocimiento del interesado con posterioridad al hecho que lo causó, como puede suceder en el caso de una falla médica cuando eventualmente el resultado de una mala praxis se manifiesta tiempo después, pues en este caso el "daño" radica en la separación del servicio, hecho del cual el actor tuvo conocimiento desde su ejecución, el 31 de julio de 2015. Hipotéticamente el que se haya conocido con posterioridad que el acto administrativo fue sido proferido con desviación de poder, no implica que el "daño" se haya generado en ese momento, pues, se reitera, el "daño" o perjuicio cuyo restablecimiento solicita el actor, se causó con la desvinculación del servicio, no con la revelación de la verdadera motivación del acto.

Por ende, si el actor estaba inconforme con el acto que aceptó su renuncia, debió demandarlo dentro de la oportunidad legalmente prevista para ello, pues una vez transcurrida esta, el acto se torna incontrovertible judicialmente.

Así las cosas, es evidente que la demanda fue presentada cuando se encontraba ampliamente superado el término de caducidad. De este modo, se impone para esta Corporación aplicar lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, norma que a su tenor indica:

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Subrayas y negrillas fuera del texto).

De conformidad con lo precedente, en el caso particular, la Sala encuentra configurado el fenómeno jurídico de caducidad de la acción, por lo que se hace necesario rechazar la demanda objeto de estudio dentro del presente mecanismo de control judicial.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda de la referencia por **caducidad**, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **DEVUÉLVANSE** los anexos de la demanda a la parte demandante y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida y firmada a través de las tecnologías de la información mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Carlota Castro Quintana
Demandado: Universidad de Cundinamarca-UDEC-
Radicación: 253073333001-2015-00546-03
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Controversia: Apelación auto

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (arch. 67 exp. digital carpeta 1) contra el auto proferido el 26 de marzo de 2021 (arch. 65 exp. digital carpeta 1) por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, a través del cual dispuso aprobar la liquidación de costas procesales.

I. ANTECEDENTES

- Mediante sentencia de primera instancia proferida el 19 de junio de 2019 (arch. 39 exp. digital carpeta 1) por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot se resolvió: **i)** negar las pretensiones de la demanda impetradas por la señora Carlota Castro Quintana, relacionadas con el reconocimiento y pago de puntos salariales por experiencia calificada y productividad académica; y **ii)** condenar en costas a la **accionante para lo cual fijó la suma equivalente a 1 SMLMV “como agencias en derecho”**. (arch. 42 exp. digital carpeta 1)

- En sentencia de segunda instancia proferida el 11 de septiembre de 2020 por esta Sala de Decisión (arch. 55 exp. digital carpeta 1) se resolvió: **i)** confirmar en su integridad la sentencia proferida el 19 de junio de 2019, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot; y **ii)** abstenerse de condenar en costas en segunda instancia.

Correos: *oficiapublica@uncundi@ucundinamarca.edu.co*
santi-card@hotmail.com
unicundi@unicundi.edu.co
info@ortizgutierrez.com.co
olgiraldo@ortizgutierrez.com.co
unicundi@unicundi.edu.co

- Devuelto el expediente al Juzgado de origen, el *a quo* profirió el auto de 4 de febrero de 2021 (arch. 61 exp. digital carpeta 1) mediante el cual obedeció y cumplió lo decidido por esta Corporación y dispuso que por Secretaría se liquidaran las costas impuestas en la sentencia de primera instancia.

- El 19 de marzo de 2021, la Secretaría del Juzgado 1° Administrativo de del Circuito Judicial de Girardot liquidó las costas del proceso de la siguiente manera (arch. 63 exp. digital carpeta 1):

<i>“CONCEPTO</i>	<i>MONTO</i>
<i>AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA</i>	<i>\$877.803</i>
<i>AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA</i>	<i>0</i>

TOTAL, COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA: \$ 877.803
SON: OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803).”

1. De la providencia recurrida

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá en auto de fecha 26 de marzo de 2021 (arch. 65 exp. digital carpeta 1) resolvió impartir la **aprobación** a la liquidación obrante en el archivo denominado “025LiquidacionCostas” de conformidad con lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia proferida por el mismo Despacho el 19 de junio de 2019 y atendiendo la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, el 19 de marzo de 2021, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

2. Del recurso de reposición en subsidio de apelación y su trámite

2.1. Inconforme con lo decidido, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación (arch. 67 exp. digital carpeta 1) solicitando lo siguiente:

1. *Se revoque auto de marzo 26 de 2021, notificado el 5 de abril de 2021.*
2. *Se ponga en conocimiento la liquidación en costas y agencias en derecho, a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción y el debido proceso de la parte demandante.*
3. *No se incluya ningún valor de condena en costas, habida cuenta que no existe prueba de su causación.*

4. No se incluya un valor superior a 1 SMMLV, por agencias en derecho, si así se hubiere hecho."

Señala que en el auto impugnado se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, bajo la indicación de que el valor se encuentra fijado en el archivo "025liquidacióncostas", sin embargo, tal archivo no se incluyó en el auto, ni figura en el sistema de consulta de procesos de TYBA, razón por la no le había sido posible conocer el contenido de la liquidación, desconociéndose así el derecho de defensa y contradicción y el debido proceso de la demandante.

Indica que como la sentencia de primera instancia fijó como agencias en derecho suma equivalente a 1 SMMLV, la liquidación no debe tener un valor superior, lo que, se reitera se desconoce, habida cuenta de la falta de traslado de la liquidación por parte del Despacho.

Aduce que frente a las costas, además de desconocerse su valor, en el expediente no hay prueba de su causación, por lo que ningún valor puede ser fijado.

Argumenta que en providencia del 7 de abril de 2016, en el radicado 13001-23-33-0002013-00022-01, la Sección Segunda - Subsección "A" del Consejo de Estado, advierte que debe verificarse la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas en el curso de la actuación, de lo que no existe prueba en el presente caso.

2.2. Mediante auto de 13 de mayo de 2021 el *a quo* resolvió corregir el error de cambio de palabra del archivo donde obra la liquidación de costas y agencias en derecho dentro del asunto de la referencia, frente al cual se impartió aprobación mediante auto de 26 de marzo notificado por estado No. 13 de 5 de abril de 2021, en el entendido de que la liquidación frente a la cual se impartió aprobación es la obrante en el archivo **«063LiquidacionCostas»**.

2.3. A través del **auto de 8 de julio de 2021** el *a quo* dispuso no reponer la providencia de 26 de marzo de 2021 que aprobó la liquidación de costas realizada el 19 de marzo de 2021, por las siguientes razones:

Precisa que si bien el Código de Procedimiento Civil ordenaba que la liquidación de costas quedara a disposición de las partes por tres días dentro de los cuales podían objetarla, lo cierto es que el Código General del Proceso no trajo consigo tal disposición, por lo que no era deber del Despacho proceder como tal, sin embargo, dicha liquidación de costas estuvo dentro del expediente digitalizado para la consulta de las partes en cualquier momento, por lo que considera que no es de recibo la manifestación hecha por la apoderada judicial de la demandante al señalar que no *“ha sido posible conocer el contenido de la liquidación, lo cual quebranta el derecho de defensa y contradicción y el debido proceso”*.

Adicionalmente, señala que las agencias en derecho no se fijaron en valor que excediera un salario mínimo mensual legal vigente y que no se impuso suma alguna como condena en costas, tal y como se ordenó en el fallo de primera instancia, confirmado por el superior, es decir, se encuentra acorde a lo solicitado por la apoderada judicial de la demandante en el escrito mediante el cual presentó y sustentó sus recursos.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Conforme el artículo 188¹ de la Ley 1437 de 2011 que remite expresamente al artículo 366² del C.G.P. es procedente el recurso de apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas.

¹ **Artículo 188. Condena en costas.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

² **Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:
(...)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

Así las cosas, la competencia para decidir la controversia procesal planteada en el *sub lite* se encuentra prevista en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que establece los autos apelables proferidos en primera instancia, entre ellos, los previstos en el numeral 8º: *“Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial”*.

2. Alcance de la apelación

Precisa el Despacho que el artículo 244 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 establece que quien haga uso del recurso de apelación contra autos debe sustentarlo.

Por su parte, el artículo 322 del Código General del Proceso-CGP, aplicable por remisión normativa del artículo 267 del CPACA, dispone que para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Así mismo, el artículo 320 *ibidem* prevé que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión y que el recurso lo podrá imponer la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia.

Recuerda el Despacho que en este caso el auto proferido el 26 de marzo de 2021 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C dispuso impartir la **aprobación** a la liquidación de costas realizada por la Secretaría de ese Despacho en la cual se determinó que las agencias en derecho fijadas en primera instancia corresponden a la suma de \$877.803 (1 SMLMV).

Esta decisión fue impugnada mediante recurso de reposición y en subsidio apelación por la apoderada de la parte demandante argumentando que no había tenido acceso al archivo digital de la liquidación de costas, razón por la cual solicitó que aquélla fuera puesta en conocimiento; en todo caso solicitó que dicha liquidación no incluyera ningún valor por concepto de condena en costas, y que las agencias en derecho no podían tener un valor superior a 1 SMMLV.

Atendiendo el contenido de la sustentación del recurso de alzada, advierte el Despacho que la parte demandante no expone motivos de inconformidad contra el contenido de la liquidación de costas aprobada mediante el auto impugnado, pues de una parte, no se liquidó suma alguna por concepto de condena en costas propiamente dichas, esto es, las expensas o los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados; y de otra, las agencias en derecho no se liquidaron en valor que excediera un salario mínimo mensual legal vigente.

Así las cosas, considera el Despacho que los anteriores argumentos no pueden entenderse como reparos formulados por el apelante que le impongan a esta instancia decidir sobre aspectos desfavorables de la providencia impugnada como lo exige el artículo 320 del CGP, en razón a que la liquidación aprobada por el *a quo* se efectuó de la misma manera que la solicitó la parte actora en su recurso.

Ahora, en cuanto al aspecto procesal manifestado en el recurso de apelación relacionado con el acceso al archivo digital contentivo de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, el Despacho entrará a analizarlo, por cuanto la apoderada de la parte demandante solicitó que le fueran garantizados sus derechos de defensa, contradicción y debido proceso.

3. Del acceso de la parte actora al archivo digital de la liquidación de costas del proceso y su alcance

3.1. Del archivo digital de la liquidación de costas

La apoderada de la parte actora solicitó que se pusiera en conocimiento la liquidación de costas y agencias en derecho, a fin de que le fueran garantizados los derechos de defensa, contradicción y debido proceso. Cabe resaltar que el *a quo* en el auto de 26 de marzo de 2021 dispuso aprobar la liquidación obrante en el archivo denominado “025LiquidacionCostas”, momento en el cual pudo ser revisada por las partes.

Así mismo, se verifica que luego de interpuesto el recurso reposición y en subsidio apelación contra la anterior decisión, mediante auto de 13 de mayo de 2021 corrigió el error de cambio de palabra del archivo donde obra la liquidación de costas

y agencias en derecho dentro del asunto de la referencia, en el entendido de que la liquidación frente a la cual se impartió aprobación es la obrante en el archivo **«063LiquidacionCostas»**, no en el archivo **“025LiquidacionCostas”**.

Conforme lo expuesto, advierte el Despacho que si bien la referida corrección se realizó con posterioridad a que el demandante presentara los recursos contra el auto que aprobó la liquidación, lo cierto es que esta circunstancia no afectó los derechos de defensa y contradicción de la parte actora, pues en su escrito de impugnación aun cuando el apoderado de la demandante afirma que desconocía el contenido de la liquidación, tuvo la oportunidad de pronunciarse frente a ésta en el sentido de solicitar que no se incluyera ningún valor por concepto de condena en costas y que las agencias en derecho no superaran 1 SMMLV, aspectos que se reitera, no constituyen motivos de inconformidad por cuanto la liquidación aprobada por el *a quo* se efectuó en los términos planteados por la parte actora.

3.2. Alcance del conocimiento del contenido de la liquidación de costas procesales

Finalmente, el Despacho advierte que no se vulneró el derecho al debido proceso de la parte actora por el hecho de no haberse surtido algún trámite especial para poner en conocimiento la liquidación de costas procesales realizada por la Secretaría del Juzgado de instancia, pues en el auto de 8 de julio de 2021 que resolvió el recurso de reposición contra la providencia que aprobó la liquidación de costas se precisó que ésta había estado dentro del expediente digitalizado para la consulta de las partes; y que el Código General del Proceso no contempla que aquella se deba poner a disposición de las partes para que sea objetada, como lo establecía el derogado Código de Procedimiento Civil.

El Despacho comparte las razones expuestas por el *a quo*, pues conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del CGP, una vez efectuada la liquidación de costas por el secretario, corresponde al Juez aprobarla o rehacerla, sin que se contemple traslado alguno a las partes.

De esta manera, considera el Despacho que no se presentó desconocimiento al derecho al debido proceso de la parte actora, pues no se presentó irregularidad procesal en el trámite de la liquidación y aprobación de las costas. Cabe precisar que si bien se evidenció un error de identificación del archivo digital en el cual se

encontraba la liquidación de las costas procesales, éste fue corregido por el *a quo* y se reitera, sin que se hubiese impedido ejercer sus derechos de contradicción pues en el momento que conoció la decisión pudo revisarla en el expediente y así establecer que había sido emitida en los términos por él planteados.

4. Conclusión

En suma, al no encontrarse acreditado el desconocimiento de los derechos de defensa, contradicción y debido proceso de la parte demandante, ni haberse presentado motivos de inconformidad con el fondo de la providencia impugnada, habrá de estarse a lo resuelto en primera instancia y en tal sentido, se confirmará el auto de 26 de marzo de 2021 que aprobó la liquidación de costas del proceso.

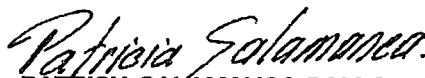
Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto proferido el 26 de marzo de 2021 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, mediante el cual se dispuso aprobar la liquidación de las costas del proceso, conforme las consideraciones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, por Secretaría envíese el proceso al *a quo*, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Olga Leonor Medina Buitrago

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

Radicación : 110013335009-2017-00216-01

Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Admitido el recurso, el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, en los términos del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, indicándole a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si así lo considera.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

TERCERO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

Correos: judiciales@casur.gov.co
deun.notificacion@policia.gov.co
segen.toa@policia.gov.co
joomo_@hotmail.com

CUARTO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca.
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

15 DIC. 2021

TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor

[Firma] JPEC



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SALA PLENA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS:

Radicación:	250002342000202001076-00
Demandante:	MARLENE GUISELLE TÉLLEZ
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería del caso proveer sobre la admisión de la demanda presentada por la señora Marlene Guiselle Téllez contra la Nación – Fiscalía General; sin embargo se advierte que la totalidad de los magistrados que conforman la Sala Plena de esta Corporación nos encontramos impedidos para asumir su conocimiento.

En ese sentido, la demandante en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Fiscalía General, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de los valores correspondientes a la incidencia salarial de la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, sobre todos sus haberes prestacionales.

Las pretensiones de la demanda se fundamentan, en esencia, en los arts. 1, 13, 25 y 53 de la Constitución y Ley 4ª de 1992.

En este orden de ideas, conviene recordar que el art. 14 de la Ley 4ª de 1992 estableció el reconocimiento de una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los jueces de la República, de los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, los auditores de Guerra y jueces de Instrucción Penal.

Por ende, a los magistrados de esta Corporación nos asiste un interés indirecto en cuanto al objeto del debate planteado en el proceso de la referencia, pues la solución del presente asunto implica, necesariamente, efectuar un pronunciamiento de fondo sobre algunos elementos que integran el régimen salarial y prestacional que nos cobija. De conformidad con lo explicado, los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca nos encontramos impedidos para conocer de la presente demanda, planteada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso¹, al tener un interés indirecto en la decisión que se pueda adoptar.

En ese orden, la Sala recuerda que de conformidad con los numerales 3º y 5º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el magistrado advierta la existencia de una causal de

¹ Artículo 141. Causales de Recusación: Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

impedimento deberá declararse impedido expresando los hechos en que se fundamenta y si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al Tribunal de origen para el sorteo de conjuces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido Tribunal para que continúe su trámite.

Sería del caso ordenar la remisión del expediente al Consejo de Estado con el objeto de valorar la manifestación colectiva de impedimento, si no fuera porque mediante Acuerdo No. PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021², fue creada una Sala Transitoria en la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con el objeto de continuar conociendo de los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar, normativa que se encuentra vigente según consulta realizada al Sistema de Información de Relatoría de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura³.

Si bien el presente asunto plantea un vacío jurídico, puesto que la manifestación de impedimento ampara a todos los miembros de la Sala Plena Permanente de la Corporación y no así frente a quienes integran la Sala Transitoria de reciente creación, es pertinente ordenar la remisión de las presentes diligencias a esta última con la finalidad de evaluar la declaración de impedimento colectivo realizada y adoptar la decisión que en derecho corresponde.

Así las cosas, como quiera que el impedimento no comprende a la integridad de los miembros del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dada la creación de la Sala Transitoria en comento, se dispondrá el envío de las presentes diligencias a la Sala Transitoria de la Corporación, para que se pronuncien sobre el contenido del presente impedimento colectivo.

En mérito de lo expuesto, y atendiendo a lo aprobado en Sesión núm. 5 de fecha 22 de febrero de 2016, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA LA SALA PLENA DE ESTA CORPORACIÓN para tramitar y decidir el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente inmediatamente a la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca creada por el Acuerdo No. PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 para lo de su competencia. Dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

² Por el cual se crean unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

³ <https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=14389>

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Presidente Sala Plena

Constancia: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*